

RESOLUCIÓN No. 588

(DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Por medio de la cual se expide un nuevo reglamento de estudiantes de pregrado de la Universidad de La Sabana.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

en uso de sus atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la resolución N.º 485, del 19 de noviembre de 2003, se expidió el reglamento de estudiantes de pregrado de la Universidad.
2. Que la aplicación del reglamento y de sus reformas parciales, vigentes en estos catorce años, hace necesario que la Universidad de La Sabana, en ejercicio de su autonomía universitaria, actualice un número significativo de sus disposiciones académicas, así como los artículos referidos a los derechos, deberes y al régimen disciplinario de los estudiantes.
3. Que el texto puesto a consideración es fruto de un proceso participativo, bajo la coordinación de un comité ad hoc dirigido por la Dirección Central de Estudiantes y la Secretaría General.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo octavo numeral 3 de los estatutos, el Consejo del Claustro Universitario conoció de esta propuesta de reforma que dará origen a un nuevo reglamento de estudiantes de pregrado.
5. Que el Consejo Fundacional, mediante acta 026 de marzo de 2008, acordó delegar la expedición del reglamento de estudiantes y del reglamento de escalafón de profesores y las reformas correspondientes al Consejo Superior, por lo tanto, no es necesario someterlos a confirmación posterior del Consejo Fundacional.
6. Que el Consejo Superior de la Universidad, una vez estudiados los temas académicos y el régimen de derechos, deberes y el régimen disciplinario propuestos, dio su aprobación para la expedición de un nuevo reglamento de estudiantes de pregrado. En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en la Universidad de La Sabana el siguiente reglamento de estudiantes de pregrado:

TÍTULO I

PREÁMBULO

Nuestro PEI, desde sus orígenes, nos identifica como “una comunidad de personas”. Toda comunidad requiere un orden y, todo orden, una forma de hacerse respetar. Por esta razón, la Universidad tiene un régimen disciplinario que no pretende ser un sistema represivo, sino formativo. Entendemos que somos, no solo una comunidad de personas, sino, principalmente, “una comunidad de personas” con una visión adulta y responsable de la vida, con la capacidad de gobernarnos y de entender lo que se espera de cada uno de nosotros.

La Universidad pretende, además de formarnos en unos conocimientos científicos sólidos, enseñarnos a convivir con nuestros profesores, nuestros compañeros y con los demás miembros de la comunidad universitaria; lograr que nosotros respetemos a los demás y que los demás nos respeten a nosotros; buscar que los fines, que trajeron a nuestros estudiantes a la Universidad, se puedan cumplir de la mejor manera posible; lograr que los alumnos progresen, no solamente en la ciencia elegida por ellos, además, en su condición de personas, de seres sociales, que se educan en unos conocimientos, también, en la convivencia, en el respeto y en la promoción de las organizaciones sociales de las cuales formen parte.

Desde sus inicios, la Universidad acuñó la frase de “a la excelencia por la exigencia”. Esta excelencia requiere esfuerzos, un trabajo bien hecho de todos los miembros de la comunidad universitaria, que en el caso de los estudiantes se traduce en un aprendizaje concienzudo, que busque aprovechar al máximo la oportunidad de formarse en una Universidad de altas calidades y, también, en el acatamiento al presente reglamento. Todos debemos conquistar la excelencia personal a través de nuestro esfuerzo.

La Universidad espera que sus estudiantes, y los demás miembros de la comunidad universitaria aprendan, no solamente a respetar las normas del reglamento, sino a asimilarlas y a quererlas, entendiendo que ellas hacen parte del empeño para formarlos, como profesionales eficientes, buenos ciudadanos y personas que enaltecerán, con sus conocimientos, su amor a la verdad, y su vida, la imagen del “alma mater” que contribuyó a formarlos.

Las normas de este reglamento pretenden alcanzar en todos sus destinatarios, como reza nuestro PEI, un perfeccionamiento personal, un “bien ser”, no solo un “bien estar”, conseguir también, la colaboración de los estudiantes en un bien común que debe buscarse y lograrse, por toda la comunidad universitaria y para toda ella.

Tanto en la interpretación como en la aplicación del presente reglamento, los encargados deberán seguir cuidadosamente los siguientes criterios: un respeto sincero y profundo por la dignidad de los destinatarios de este reglamento y un amor dedicado a la verdad, buscando que ella brille en todas las decisiones que se tomen.

TÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DE PREGRADO

ARTÍCULO 1. DE LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO. El presente reglamento es aplicable, dentro de la Universidad y en los recintos de las instituciones a través de las cuales complementa la formación que imparte, a toda persona que ostente las calidades de estudiante regular, estudiante no regular o estudiante visitante de un programa académico de pregrado en la Universidad, en cualquiera de las modalidades de enseñanza académica.

El presente reglamento será aplicable, de modo subsidiario, a los estudiantes matriculados en los programas de postgrado de la Universidad y demás cursos que se ofrezcan en otras unidades académicas de carácter especial, respecto de los cuales el Consejo Superior de la Universidad expedirá la normatividad específica por la que se regirán.

PARÁGRAFO PRIMERO. Aplicabilidad a los estudiantes que han finalizado su plan de estudios. El presente reglamento será aplicable, especialmente, en lo referente al régimen disciplinario, a los estudiantes que, habiendo terminado los créditos correspondientes a su plan de estudios, están cumpliendo con otros requisitos para graduarse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aplicabilidad del reglamento de estudiantes en programas en convenio. En los programas de pregrado realizados en convenio con otras universidades del país o del exterior, podrán convenirse excepciones a la aplicación de todas o algunas de las disposiciones del presente reglamento, las cuales deberán quedar expresamente reguladas en el texto del respectivo convenio.

TÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES

Capítulo I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO

ARTÍCULO 2. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO. La Universidad denomina a sus estudiantes de pregrado como estudiantes regulares, no regulares o visitantes.

ARTÍCULO 3. DE LOS ESTUDIANTES REGULARES. Para todos los efectos, se considera estudiante regular de la Universidad a quien formaliza su matrícula mediante el pago de los correspondientes derechos pecuniarios y realiza la correspondiente inscripción de cursos para un ciclo académico determinado, regular o intersemestral. Con el cumplimiento de estas dos condiciones, se obtiene la calidad de estudiante regular de un programa formal de pregrado de la Universidad de La Sabana. Esta calidad se mantendrá mientras le sea renovada la matrícula para cada ciclo subsiguiente del programa académico respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente reglamento.

PARÁGRAFO. Del estudiante que toma cursos en el país o en el exterior. El estudiante de la Universidad de La Sabana que se esté tomando cursos o realizando

estancias, rotaciones, prácticas o pasantías en el país o en el exterior, en virtud de los convenios suscritos, conservará la calidad de estudiante regular.

Capítulo II DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR

ARTÍCULO 4. DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE REGULAR. La calidad de estudiante regular se pierde cuando:

- a) Se han culminado la totalidad de cursos y créditos del programa o programas académicos en los cuales el estudiante se encontraba matriculado.
- b) No se ha hecho uso de la autorización de renovación de la matrícula dentro de los plazos señalados por la Universidad.
- c) Se ha perdido el derecho a permanecer en la Universidad por inasistencia, bajo rendimiento académico, y el incumplimiento a las demás normas relacionadas con la permanencia.
- d) Se ha aplicado la sanción de pérdida del derecho para renovar la matrícula por incumplir las obligaciones y los deberes contraídos, o ha sido suspendido o cancelada definitivamente la matrícula en la Universidad.
- e) Por motivo grave de salud, previo dictamen médico, que le impida el normal desarrollo de sus actividades académicas y su permanencia sea considerada contraria al interés general.

Capítulo III DE LOS ESTUDIANTES NO REGULARES Y DE LOS ESTUDIANTES VISITANTES

ARTÍCULO 5. DE LOS ESTUDIANTES NO REGULARES. Estudiante no regular es aquella persona que se inscribe en la Universidad, en cursos o cursos diferentes de los programas de pregrado regulares o de los programas introductorios o preparatorios de estos, con el fin de obtener un perfeccionamiento personal o profesional. La Universidad, además del presente reglamento, que será aplicable en todo caso, podrá expedir la respectiva normatividad específica de acuerdo con la modalidad de los cursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Asistencia del estudiante no regular a cursos de pregrado. El estudiante no regular podrá asistir a los cursos de pregrado programados por la Universidad, previa autorización para cada caso de la facultad, instituto o unidad Académica de carácter especial, a la cual el estudiante va a concurrir, previo el pago de los derechos fijados por la Universidad para esta modalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Certificación de asistencia para el estudiante no regular. El estudiante no regular no necesariamente obtendrá calificaciones, pero podrá recibir al finalizar su curso un certificado de asistencia expedido por la respectiva facultad, instituto o unidad académica de carácter especial.

ARTÍCULO 6. DE LOS ESTUDIANTES VISITANTES. Estudiante visitante es todo aquel que tome algunos cursos de pregrado, en virtud de los convenios que efectúe la Universidad con otras instituciones de ámbito nacional e internacional. El estudiante

visitante estará sujeto a las disposiciones del presente reglamento y a lo previsto en los convenios interinstitucionales.

TÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN, MATRÍCULA, RESERVA DE CUPO, TRANSFERENCIA EXTERNA, TRANSFERENCIA INTERNA

Capítulo I DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7. DE LA INSCRIPCIÓN PARA UN PROGRAMA ACADÉMICO. La inscripción es el acto mediante el cual el aspirante solicita ser admitido como estudiante en un programa de pregrado de la Universidad. Por el solo hecho de inscribirse, el aspirante no adquiere derecho alguno frente a la institución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Destinatarios de la inscripción para programas de pregrado. La inscripción para los programas de pregrado estará abierta a quienes, en ejercicio de la igualdad de oportunidades, estén o hayan finalizado sus estudios de educación media, presenten el respectivo título de bachiller o acta de grado. De igual manera, deberán cumplir con los demás requisitos legales, señalados por la Universidad y por el respectivo programa académico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Del aspirante que finaliza sus estudios de educación media en el exterior. El aspirante nacional o extranjero que esté finalizando o haya terminado sus estudios de educación media en otros países y desee ingresar a un programa de pregrado de la Universidad de La Sabana, deberá también, en caso de que así lo exija la ley, efectuar los trámites de convalidación del título de bachiller, con el fin de hacer efectivos y reconocidos sus estudios de educación media ante la Universidad.

ARTÍCULO 8. DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN. El aspirante a estudiante regular, no regular o visitante, debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el formulario de inscripción.
- b) Cancelar, dentro de los términos señalados, los costos que fije la Universidad por concepto de inscripción.
- c) Anexar los documentos exigidos por la ley, la Universidad y el respectivo programa académico.

PARÁGRAFO. Carácter de no reembolsable de los derechos de inscripción. El valor de los derechos de inscripción no es reembolsable, salvo que el programa no alcance el número mínimo de estudiantes previsto para ser ofrecido.

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS. Los aspirantes extranjeros podrán inscribirse en los programas de la Universidad, según las normas

legales vigentes, y lo que se establezca en los convenios que se suscriban, observando lo señalado en el Artículo anterior.

Capítulo II DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 10. DE LA ADMISIÓN. La admisión es el acto por medio del cual la Universidad de La Sabana selecciona a sus estudiantes entre los aspirantes que se inscriban. Estará abierta para quienes, en ejercicio de la igualdad de oportunidades y de acuerdo con los requisitos legales, reglamentarios y académicos que rijan la educación superior, y aquellos que señale la Universidad y el respectivo programa académico, demuestren poseer las mejores capacidades y calidades.

PARÁGRAFO PRIMERO. Variación de los requisitos de admisión. De acuerdo con el principio de autonomía universitaria, la Universidad de La Sabana podrá variar, en cualquier momento, los requisitos de admisión para los futuros aspirantes o para aquellos que no hayan sido objeto de aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Disponibilidad de cupos. La admisión para los programas de pregrado de la Universidad de La Sabana estará sujeta a los cupos disponibles en cada ciclo académico.

ARTÍCULO 11. DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN. Podrán ser admitidos en la Universidad, para adelantar estudios conducentes a títulos de idoneidad profesional, los aspirantes nacionales o extranjeros que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, según las normas legales que rijan para la educación superior.
- b) Haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior o el equivalente para aspirantes extranjeros.
- c) Inscribirse en la forma y dentro de los términos establecidos por el calendario académico de la Universidad.
- d) Cumplir con el nivel de lengua extranjera exigido para el programa en el que quiere ser admitido.
- e) Cumplir y aprobar las demás pruebas de acuerdo con los criterios de admisión que determine la Universidad y el respectivo programa.

ARTÍCULO 12. DE LAS POLÍTICAS DE ADMISIÓN. La Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior, o el órgano que haga sus veces, determinará y aprobará las políticas de selección y admisión de sus estudiantes, teniendo en cuenta:

- a) La persona humana, en procura de una formación integral y personalizada.
- b) La admisión de estudiantes de las más altas capacidades, convencidos de su proyecto académico, con capacidad crítica y responsable de la vida.

- c) El reconocimiento de las calidades académicas y humanas del aspirante, a través de un proceso claro y eficiente, apoyado por los profesores y las personas designadas por la respectiva facultad, instituto o unidad académica de carácter especial.

ARTÍCULO 13. DE LAS PRUEBAS PARA LA ADMISIÓN. Para efectos de la admisión, la Universidad tendrá en cuenta las siguientes pruebas y criterios:

- a) Los resultados de los exámenes de estado o del equivalente para aspirantes extranjeros, teniendo en cuenta las áreas específicas que señalen las condiciones óptimas para el respectivo programa académico.
- b) Entrevista personal. La entrevista personal tendrá por objeto explorar el entorno del inscrito, sus aptitudes vocacionales y, particularmente, su compatibilidad con los propósitos del Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la Universidad.

PARÁGRAFO. Requisitos adicionales para la admisión. Las facultades, institutos y unidades académicas podrán establecer exámenes adicionales de conocimientos y aptitudes, así como solicitar requisitos adicionales previa aceptación de la Subcomisión de Admisiones de la Universidad o del órgano que haga sus veces.

ARTÍCULO 14. DE LA MATRÍCULA PROVISIONAL PARA EL ADMITIDO QUE OBTIENE EL TÍTULO DE BACHILLER EN EL EXTRANJERO. El estudiante extranjero o colombiano que haya finalizado sus estudios de educación media en el exterior y que sea admitido en un programa de pregrado de la Universidad, deberá efectuar, en un plazo no mayor de un año, los trámites exigidos por la ley para convalidar su título de bachiller. En ese plazo cumplirá también con aquellos otros requisitos que las normas legales y los convenios interinstitucionales así lo exijan. De igual forma, el estudiante extranjero deberá comprobar que cuenta con un visado que le permita adelantar estudios en Colombia, requisito indispensable para que se le autorice el pago de la matrícula y la inscripción de los cursos. Además, será responsable de renovar dicho permiso según la legislación migratoria colombiana vigente.

Durante ese año, la Universidad concederá matrícula provisional al estudiante que se encuentre en las circunstancias descritas en el presente artículo. Durante la vigencia de la matrícula provisional el estudiante tendrá la calidad de estudiante regular.

ARTÍCULO 15. DE LAS UNIDADES A CARGO DEL PROCESO DE ADMISIÓN. El proceso de admisión estará a cargo de las facultades e institutos, a través de las Direcciones de Estudiantes y con el apoyo de la Dirección Central de Estudiantes o el órgano que haga sus veces, según las políticas establecidas por la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces.

ARTÍCULO 16. INGRESO DE ESTUDIANTES POR CONVENIO. La Universidad podrá admitir al estudiante quien cumpliendo todos los requisitos y las características para ingresar a un programa académico se encuentre en uno de los siguientes casos especiales:

- a) El estudiante proveniente de establecimientos de enseñanza a nivel nacional e internacional con los cuales la Universidad haya suscrito convenio y cumplan con los requerimientos señalados en el mismo. El aspirante deberá acreditar la “carta de presentación” de la institución y cumplirá como requisito mínimo de admisión la entrevista de selección.

- b) El estudiante proveniente de colegios de bachillerato internacional con una nota global o superior al mínimo establecido por la Organización del Bachillerato Internacional, quien podrá solicitar, además, la homologación de los cursos realizados en el bachillerato y afines con las de los primeros semestres del programa académico al cual fue admitido. El aspirante cumplirá como requisito mínimo de admisión la entrevista de selección.
- c) El estudiante proveniente de los colegios de ASPAEN que se haya destacado académicamente y sea presentado ante la Universidad por el respectivo colegio. El aspirante cumplirá como requisito mínimo de admisión la entrevista de selección.

ARTÍCULO 17. DEL INFORME DE ADMITIDOS. Una vez cumplidos los requisitos de inscripción y selección, la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial encargada para tal fin informará a los interesados el resultado obtenido en su proceso.

ARTÍCULO 18. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA AL ASPIRANTE ADMITIDO. Al aspirante que haya sido admitido, se le liquidarán los derechos de matrícula definidos por la Universidad para el programa y para el ciclo al cual ingresa. El pago de los derechos de matrícula lo realizará en las fechas que se establezcan, de acuerdo con la admisión, separación de su cupo y el pago de los derechos de matrícula.

Capítulo III DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 19. DE LA MATRÍCULA. La matrícula es el acto voluntario y responsable, mediante el cual el estudiante admitido en la Universidad adquiere la calidad de estudiante, el derecho de cursar el programa de formación en un ciclo académico determinado y se compromete a cumplir las disposiciones académicas, económicas, legales, estatutarias y las normas señaladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20. DE LA FORMALIZACIÓN DE LA MATRÍCULA. La matrícula es el acto por el cual se formaliza el acceso del estudiante a la Universidad, le otorga los derechos y deberes contemplados en el presente reglamento y le permite compartir los principios y objetivos promulgados por la Universidad en el Proyecto Educativo Institucional.

PARÁGRAFO. Calidad de estudiante regular. La formalización y vigencia de la matrícula se da cuando se pagan los correspondientes derechos pecuniarios y el estudiante realiza la correspondiente inscripción de cursos. Con estas dos condiciones, el alumno obtiene la calidad de estudiante regular de un programa formal de pregrado.

ARTÍCULO 21. DE LA VIGENCIA DE LA MATRÍCULA. La matrícula tiene vigencia durante el ciclo académico correspondiente y deberá renovarse para ciclos posteriores dentro de los términos y los plazos que establezca la Universidad. Sin embargo, la Universidad podrá establecer el sistema de matrículas para más de un ciclo académico.

ARTÍCULO 22. DE LA MATRÍCULA POR PRIMERA VEZ. El aspirante aceptado en un programa de pregrado deberá cumplir con los siguientes requisitos para formalizar su matrícula:

- a) Cumplir con los trámites y pagos de los derechos de matrícula en los plazos establecidos por la Universidad.

- b) Presentar los exámenes de clasificación de lengua extranjera o de otras áreas exigidos por la Universidad o por el programa y las unidades académicas de carácter especial.
- c) Presentar las certificaciones médicas exigidas por la Universidad que acrediten que el admitido se encuentra en condiciones de adelantar sus estudios y no padece enfermedades de riesgo para el resto de la población universitaria.

ARTÍCULO 23. DE LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA. El estudiante de ciclos académicos superiores al primero, podrá renovar su matrícula en cada nuevo ciclo, en las fechas y plazos de pago fijados por la Universidad, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el promedio académico requerido para permanecer en el programa académico.
- b) Haber cancelado el valor de los derechos de matrícula en los plazos fijados por la Universidad.
- c) En caso de período de prueba, contar con la autorización de la respectiva comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial.
- d) Presentar la documentación específica solicitada por la Universidad, o por un programa, como la afiliación a la EPS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Calidad de no matriculado. El incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, le da al estudiante el carácter de no matriculado en la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Matrícula para el caso del estudiante no regular y del estudiante visitante. El estudiante no regular o el estudiante visitante se registrarán, para adelantar este proceso, por las normas que contemple la respectiva facultad, instituto o unidad académica de carácter especial para este caso, y por lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos para tales efectos.

ARTÍCULO 24. DE LAS CLASES DE MATRÍCULA. De acuerdo con el momento en el cual se realice el pago de la matrícula, esta será:

- a) Ordinaria: la que se hace dentro de las fechas fijadas por la Universidad.
- b) Extraordinaria: la que se realiza después de vencido el plazo para el pago de la matrícula ordinaria, por razones imputables al estudiante. Deberá hacerse dentro de los términos señalados y, en todo caso, antes del inicio de clases, con los recargos económicos establecidos por la Universidad.
- c) Extemporánea: la que se puede realizar únicamente durante la primera semana de clases, por razones imputables al estudiante, previa autorización del director de estudiantes al cual se encuentre adscrito el programa de pregrado. Esta matrícula no justifica las fallas de asistencia causadas, que serán contabilizadas conforme al presente reglamento, y tendrá los recargos económicos establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 25. PAGO DE DERECHOS DE MATRÍCULA. El estudiante que se encuentre en situación regular y registre el número de créditos previsto por el programa para el ciclo académico, cancelará el valor de la matrícula fijado por la Universidad. Igual valor cancelará el estudiante que registre un número menor de créditos siempre que estos no sean inferiores al 50% de los créditos previstos por el programa para dicho ciclo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Casos de media matrícula. Los casos en los cuales la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial puede autorizar a un estudiante un número inferior de créditos al mínimo establecido, son los siguientes:

- a) El estudiante que, para poder desarrollar ciclos exclusivos de práctica para terminar su programa académico, tenga que cursar en el ciclo inmediatamente anterior menos del número mínimo de créditos establecidos para el respectivo programa académico.
- b) El estudiante que se encuentre en situación de atraso en el cumplimiento de su plan de estudios o en período de prueba que deba registrar, previa autorización del programa académico, un número de créditos inferior al 50% de los créditos previstos.

En uno y en otro caso, la Universidad tendrá el derecho de estimar de manera diferencial el valor que deberá pagarse como matrícula para este valor mínimo de créditos, la cual no será inferior a media matrícula.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Definición de los valores de matrícula. La Universidad establecerá anualmente los valores que deberán pagarse por las diferentes clases de matrícula. Por consiguiente, la Universidad no reservará, ni acumulará, ni transferirá el valor de aquellos pagos o créditos que, por razones ajenas a la Universidad, el estudiante no aproveche en un ciclo académico.

ARTÍCULO 26. DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA. Solo en el caso del retiro del estudiante del programa, antes de haber finalizado la segunda semana de clases, será procedente la solicitud de acumulado o reembolso parcial sobre el valor pagado a la Universidad por concepto de matrícula. Este plazo también aplica para la radicación de la solicitud en la unidad encargada de estos asuntos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Valor acumulado. Se entiende por valor acumulado la destinación que hace la Universidad de un porcentaje del valor pagado para que se aplique posteriormente y por el mismo concepto de matrícula, al momento del reingreso del estudiante o a favor de otro alumno de pregrado que el solicitante designe como beneficiario de este acumulado. Este valor acumulado por ningún motivo se devolverá. Para utilizar el valor acumulado, a favor suyo o de otro alumno, el estudiante tendrá un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la comunicación que haga a la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial informando de su retiro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Reembolso del valor pagado de matrícula. Se entiende por reembolso, la devolución de una parte del dinero pagado por el estudiante por concepto de matrícula. El valor del reembolso parcial sobre el valor pagado, se autorizará en el porcentaje fijado por la Universidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Porcentajes de devolución y acumulado. La Universidad establece como política para las devoluciones y acumulados, sobre los derechos pagados por concepto de matrícula, los siguientes porcentajes, que serán aprobados siempre y

cuando el estudiante los solicite en los plazos y términos establecidos en el presente reglamento:

- a) Durante la primera semana de clases: se le devolverá el 90% o se le acumulará el 100%.
- b) Durante la segunda semana de clases: se le devolverá el 70% o se le acumulará el 100%.

PARÁGRAFO CUARTO. Procedencia del acumulado a favor de otro estudiante. Para que sea procedente el acumulado a favor de otro estudiante de pregrado deberá existir la solicitud formal de traslado de este acumulado por el estudiante que hizo la petición.

ARTÍCULO 27. DE LA DEVOLUCIÓN DE CHEQUES. Cuando un cheque no sea pagado por el banco girado, por causas imputables al girador, este deberá cubrir, además, el recargo que para tal fin fijen las normas vigentes, más los intereses a que haya lugar, debiendo consignar estos valores en la Tesorería de la Universidad dentro de los diez (10) días siguientes al aviso que le haga la misma Universidad del no pago del cheque. En caso contrario, la Universidad cancelará la matrícula y las relaciones académicas con el estudiante.

ARTÍCULO 28. DEL NO REEMBOLSO O ACUMULADO EN OTROS DERECHOS PECUNIARIOS. El pago de otros derechos pecuniarios, distintos al de la matrícula, tales como suficiencias, derechos de grado o, certificados no son en ningún caso reembolsables ni acumulables.

Capítulo IV DE LA RESERVA DE CUPO, RETIROS Y REINTEGRO DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 29. DE LA RESERVA DE CUPO DE ASPIRANTES ADMITIDOS. El aspirante admitido en un programa académico que por diferentes circunstancias requiera reservar el cupo para el ciclo académico al cual ingresa, debe comunicar por escrito a la respectiva facultad, instituto o unidad académica su decisión y cumplir con las disposiciones financieras y académicas para formalizar dicha reserva en los plazos fijados por la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Pago de la matrícula en caso de reserva de cupo. En caso de que el aspirante haya pagado el valor de la matrícula antes de solicitar su reserva de cupo, la unidad respectiva liquidará el porcentaje mínimo por concepto de reserva de cupo y efectuará la devolución o acumulado del saldo pagado a solicitud del estudiante, en los plazos establecidos por la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No cumplimiento del plazo de reserva de cupo. Quien reserve un cupo firmará una carta de compromiso para conservar su cupo en el programa admitido en un plazo máximo de un año. Si el estudiante no cumple con este plazo perderá todo beneficio y la Universidad no reembolsará ningún valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 30. DE LA RESERVA DE CUPO DE UN ESTUDIANTE REGULAR. Es la solicitud que, mediante comunicación escrita, presenta ante el Director de Estudiantes o quien haga sus veces, el estudiante que en cualquier ciclo académico no pueda

matricularse por justa causa reconocida por la facultad o instituto. Se entienden por justa causa, enfermedad o circunstancias comprobadas de fuerza mayor o razones académicas autorizadas por la Facultad.

De ser aprobada la reserva de cupo, el estudiante adelantará ante las dependencias designadas por la Universidad, para estos efectos, los trámites respectivos dentro de las fechas señaladas. El estudiante con cupo reservado conservará por un (1) año el derecho de matricularse en el programa en el cual fue admitido, debiendo solicitar el reintegro por escrito, al menos un (1) mes antes de la fecha prevista en el calendario para la inscripción de horarios, previo el pago de la correspondiente matrícula del ciclo académico siguiente.

Vencido el año previsto para la reserva de cupo de un estudiante antiguo, este podrá solicitar excepcionalmente su reintegro al programa. Para tal fin la comisión de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial, o quien haga sus veces, considerará especialmente los criterios señalados en el presente capítulo para autorizar un reintegro.

PARÁGRAFO. Reserva de la matrícula en caso del pago de la matrícula. En caso de que el estudiante haya pagado el valor de la matrícula antes de solicitar su reserva de cupo, podrá pedir a la Universidad un reembolso o acumulado del pago de los derechos de matrícula, de acuerdo con lo contemplado en el presente reglamento. En caso de haber iniciado sus estudios las calificaciones intermedias y los parciales de los cursos, módulos, seminarios o talleres, no se acumularán ni se considerarán para el ciclo académico al cual reingrese el estudiante.

ARTÍCULO 31. DEL RETIRO IRREGULAR DE UN ESTUDIANTE. Cuando un estudiante se retire voluntariamente, sin dar aviso alguno a la Universidad y al margen de la reserva de cupo establecida en el Artículo anterior, dicho retiro se considerará como irregular y no habrá lugar a la devolución del pago de los derechos de matrícula ni al valor acumulado. Los cursos, módulos, seminarios o talleres y demás actividades matriculadas en ese ciclo se calificarán con cero cero (0.0) o no aprobado, y para ser reintegrado nuevamente deberá presentar, en forma oportuna, con un mínimo de dos meses de anticipación, al inicio del ciclo académico, una solicitud escrita ante la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, la cual solamente podrá aceptarla con carácter excepcional, cuando medien justificaciones suficientes para la conducta adoptada por el estudiante.

ARTÍCULO 32. DE LA AUTORIZACIÓN DE REINTEGRO. El reintegro es la autorización que podrá dar la Universidad a un estudiante que haya interrumpido sus estudios en un programa académico determinado, para que los continúe. Esta autorización se dará previo estudio por parte de la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, de la disponibilidad de cupos, los antecedentes personales, disciplinarios y académicos del estudiante, y el tiempo transcurrido desde su retiro de la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Reintegro en caso de bajo rendimiento académico. El estudiante excluido de su programa por bajo rendimiento académico, y que quiera reintegrarse a su programa, solo podrá hacerlo después de un receso de seis meses. Si la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial considera procedente la solicitud del estudiante, el reintegro se otorgará con el cumplimiento de lo señalado en este reglamento para el período de prueba.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Condiciones al momento del reintegro. El estudiante a quien se le haya autorizado el reintegro deberá sujetarse a las condiciones académicas

y administrativas vigentes para el ciclo lectivo al cual ingresa y deberá presentar los certificados médicos exigidos por la Universidad.

ARTÍCULO 33. DEL RETIRO DEL ESTUDIANTE DEL CICLO MATRICULADO, POR CIRCUNSTANCIAS GRAVES O IMPREVISTAS. Si un estudiante tiene que retirarse de la Universidad por circunstancias graves o imprevistas, como pueden ser problemas económicos, familiares o de salud, podrá solicitar a la comisión de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial, la cancelación del ciclo lectivo en el que se encuentra matriculado. Si la respectiva Comisión considera que sí hay razones para aceptar esta solicitud, autorizará la cancelación del ciclo, y las calificaciones obtenidas por el estudiante, hasta el momento del retiro, no le serán tenidas en cuenta.

PARÁGRAFO. Realización de las pruebas finales. La comisión de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial podrá autorizar que se le efectúen las pruebas finales al estudiante, si las circunstancias graves o imprevistas se presentan una vez cumplido el 80% de las actividades académicas programas para el ciclo lectivo y si el estudiante, quien solicita la cancelación del ciclo lectivo, tiene una asistencia a las actividades académicas conforme con lo exigido por el reglamento de estudiantes. La presentación de las pruebas finales autorizadas se hará, en todo caso, antes de la fecha prevista en el calendario para la inscripción de horarios del siguiente ciclo académico.

Capítulo V DE LA TRANSFERENCIA EXTERNA

ARTÍCULO 34. DE LA TRANSFERENCIA EXTERNA. La Universidad de La Sabana aceptará, solo en casos muy especiales, el ingreso por transferencia externa de un aspirante procedente de un programa de otra universidad.

La solicitud de transferencia externa requerirá de un estudio individual por cuanto se deberán valorar requisitos y circunstancias del aspirante como las siguientes:

- a) Las calidades personales, académicas y disciplinarias del aspirante.
- b) El perfil del aspirante conforme con el Proyecto Educativo del programa.
- c) Las razones por la cuales el aspirante solicita ser admitido en la Universidad de La Sabana: traslado de ciudad, movilidad académica, etc.
- d) La disponibilidad de cupos en el programa de la Universidad.
- e) El número de créditos que cursó el aspirante en el programa de la universidad de la cual proviene.

La solicitud de transferencia externa será estudiada por la Dirección de Estudiantes quien presentará la propuesta para aprobación de la comisión de facultad o de programa, o del órgano que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Aplicabilidad de los requisitos de inscripción y admisión. Al aspirante a ingresar, por transferencia externa, se le aplicarán los requisitos de inscripción y admisión establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 35. DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL INGRESO POR TRANSFERENCIA EXTERNA. En los plazos fijados por la Universidad para la solicitud de transferencias, el aspirante, además de cumplir con los requisitos para la admisión, debe presentar:

- a) Los certificados originales expedidos por la institución de procedencia. Para el caso de instituciones extranjeras estos certificados deberán reunir los requisitos establecidos en los convenios interinstitucionales y los exigidos por la ley.
- b) Los contenidos de los cursos.
- c) El certificado de buena conducta expedido por la institución donde realizó sus estudios.

Capítulo VI DEL RECONOCIMIENTO DE CURSOS

ARTÍCULO 36. DEL RECONOCIMIENTO DE CURSOS EN UNA TRANSFERENCIA EXTERNA. Para que un curso sea homologado, las competencias, contenidos e intensidad horaria, deberán ser similares a los del programa al cual el aspirante ha solicitado ingreso, y haber sido aprobada con una calificación mínima de tres cinco (3.5) sobre cinco cero (5.0), o su equivalente, si la calificación está dada en otra escala numérica o literal. La Universidad podrá, con todo, por decisión de la respectiva facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, exigir exámenes especiales para decidir la homologación de resultados académicos obtenidos en instituciones diferentes.

ARTÍCULO 37. DE LA HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE ÁREAS TRANSVERSALES. Será competencia del Departamento de Lenguas y Culturas Extranjeras, y del Centro de Tecnologías para la Academia, estudiar y decidir las solicitudes de homologación de los cursos de las áreas cursadas por el aspirante en otra universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Homologación de los cursos del programa *Core Curriculum Persona y Cultura*. Los cursos del programa *Core Curriculum Persona y Cultura* no son homologables. No obstante, la Subcomisión de Procesos Académicos de la Universidad, o el órgano que haga sus veces, fijará los criterios bajo los cuales la misma Subcomisión podrá, de modo excepcional, autorizar la homologación correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Otros cursos no homologables. Igualmente, la Subcomisión de Procesos Académicos de la Universidad, o el órgano que haga sus veces, a solicitud de los respectivos programas, definirá aquellos otros cursos propios que no serán homologables.

ARTÍCULO 38. DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CURSOS HOMOLOGADOS. Las calificaciones de los cursos que sean homologados por transferencia externa, formarán parte tanto del promedio de ciclo, como del promedio acumulado del estudiante y se les asignará el número de créditos que haya establecido el programa que recibe al estudiante, previo pago de los derechos pecuniarios correspondientes. La calificación del curso homologado será la que obtuvo en la institución de la cual procede, o su equivalencia en la escala de calificaciones de la Universidad de La Sabana.

ARTÍCULO 39. DEL PORCENTAJE DE CRÉDITOS QUE DEBEN CURSARSE EN EL PROGRAMA. Todo estudiante que ingrese por transferencia externa, deberá cursar en la Universidad, por lo menos, un setenta por ciento (70%) del total de los créditos que componen el plan de estudios para el programa al cual se matricula.

ARTÍCULO 40. DE LA HOMOLOGACIÓN EN CASO DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. El estudiante que haya adelantado estudios de educación superior en el exterior y que presente solicitud de homologación de cursos, deberá cumplir con los trámites legales establecidos para este fin.

En todos los casos, se homologará un máximo del 30% de los créditos cursados en el exterior.

ARTÍCULO 41. DEL PLAZO PARA LEGALIZAR EL TRAMITE DE HOMOLOGACIÓN POR TRANSFERENCIA EXTERNA. La homologación de cursos matriculados y aprobados en otra universidad, deberá solicitarse a más tardar en el ciclo inmediatamente anterior al ciclo en el que el estudiante quiera hacer efectiva la homologación.

En todo caso, la homologación y el pago de los respectivos derechos pecuniarios deberán realizarse dentro de los plazos previstos para este trámite, en el calendario académico de la Universidad. Si no realiza el trámite en estos plazos, el estudiante deberá matricular los cursos que deseaba homologar o deberá esperar a las siguientes convocatorias del calendario académico para legalizar la homologación.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de los prerrequisitos. No se podrán homologar cursos si los prerrequisitos no están aprobados.

ARTÍCULO 42. DE OTRAS SITUACIONES EN LAS QUE PROCEDE LA HOMOLOGACIÓN DE UN CURSO. Por reglamentación, la Universidad regulará aquellas otras situaciones distintas a la homologación por transferencia externa, que ameriten la homologación de un curso. Entre estas situaciones están, a manera de ejemplo, los cursos que un estudiante regular de la Universidad de La Sabana cursa en otra universidad nacional o extranjera, previa autorización del programa; los cursos que no tienen un reconocimiento automático en el caso de una transferencia interna; los cambios de pensum en la modalidad de doble programa.

PARÁGRAFO. Porcentaje máximo de homologación. En estos casos, el número máximo de créditos homologables corresponderá al 30% de los pertenecientes al plan de estudios del programa en el cual se reconozcan los cursos. No obstante, de manera excepcional la Subcomisión de Currículo o el órgano que haga sus veces podrá autorizar un porcentaje mayor.

Capítulo VII DE LA TRANSFERENCIA INTERNA

ARTÍCULO 43. DE LA TRANSFERENCIA INTERNA. La transferencia interna es el traslado de un estudiante, dentro de la misma Universidad, de un programa académico a otro, con el consecuente reconocimiento automático de los cursos tomados y aprobados y de sus respectivos créditos que sean equivalentes en los dos programas.

El estudio de una solicitud de transferencia interna considerará las calidades personales, académicas y disciplinarias del aspirante y si este cumple con el perfil exigido y con los requisitos de ingreso exigidos por el programa.

La solicitud de transferencia interna será estudiada por la Dirección de Estudiantes quien presentará la propuesta para aprobación de la Dirección de Programa. El estudio de la solicitud deberá incluir el concepto del director de estudiantes del programa del que procede el estudiante.

ARTÍCULO 44. DE LAS SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA INTERNA. El estudiante podrá, una vez cursado un ciclo académico, solicitar autorización para cambiar de programa. La solicitud deberá formularse mediante escrito dirigido al director del programa al cual aspira trasladarse, en un plazo máximo de dos (2) semanas después de publicadas las calificaciones definitivas del ciclo académico cursado.

ARTÍCULO 45. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CURSOS. Para el reconocimiento de los cursos por transferencia interna y de su respectivo número de créditos, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de cursos comunes a los programas de pregrado en las que el estudiante haya obtenido nota aprobatoria, se reconocerán automáticamente.
- b) Los cursos que no correspondan a planes comunes, pero que hayan sido aprobados, serán estudiadas por las facultades, institutos o unidades académicas de carácter especial, previo análisis de los objetivos, contenidos e intensidad horaria, para decidir sobre su reconocimiento en el nuevo programa académico.
- c) Los estudiantes matriculados en más de un programa académico, podrán solicitar la homologación de los cursos aprobados. Las homologaciones que no se reconozcan dentro del nuevo programa académico, se tendrán en cuenta en la historia académica del estudiante y se certificarán cuando sea requerido.

ARTÍCULO 46. DE LA COMUNICACIÓN DE LA TRANSFERENCIA INTERNA. Será competencia de la Dirección de Programa comunicar por escrito al estudiante la aprobación de ingreso al programa. La autorización será comunicada de igual forma a la Dirección de Registro Académico, unidad autorizada para informar al estudiante acerca de los trámites y procedimientos que debe seguir para formalizar su ingreso al programa para el cual fue aceptado.

TÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN, ADICIÓN, RETIRO Y CANCELACIÓN DE LOS CURSOS

Capítulo I DE LA INSCRIPCIÓN, ADICIÓN Y RETIRO DE CURSOS

ARTÍCULO 47. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CURSOS. Es el proceso mediante el cual el estudiante de un programa académico, a quien no se le haya negado la renovación de su matrícula, selecciona, de acuerdo con las normas vigentes, sobre los planes de estudio y las fechas establecidas por la Universidad, los cursos que conviene y debe registrar

dentro de su proceso formativo, teniendo en cuenta las disposiciones institucionales sobre números mínimos y máximos de créditos.

La Universidad adopta el sistema de créditos para todos sus procesos académicos y para el registro académico de los cursos.

La inscripción de los cursos conjuntamente con el pago, formaliza la matrícula del estudiante en un ciclo académico determinado y le da el carácter de estudiante regular de la Universidad.

ARTÍCULO 48. DE LA VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CURSOS. Para que el estudiante pueda realizar su proceso de inscripción de cursos en un ciclo académico determinado, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento sobre la matrícula.

ARTÍCULO 49. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CURSOS PARA ESTUDIANTES QUE INGRESAN POR PRIMERA VEZ. El estudiante que ingresa por primera vez, que haya sido oficialmente admitido y cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 22, estará inscrito automáticamente en los cursos y los créditos previstos en el plan de estudios vigente para el primer ciclo académico del programa que va a cursar.

PARÁGRAFO. De la inscripción en caso de admisión por transferencia. Se exceptúan los estudiantes que hayan sido admitidos por transferencia interna o externa, quienes inscribirán los cursos que les sean señaladas por la respectiva facultad, instituto o unidad académica de carácter especial de carácter especial.

ARTÍCULO 50. DE LA INSCRIPCIÓN TOTAL DE LOS CURSOS DE UN CICLO ACADÉMICO. El estudiante que curse y apruebe todos los cursos de un ciclo académico, podrá inscribir la carga académica total autorizada para el siguiente ciclo.

En caso de la pérdida de los cursos, el estudiante deberá someterse a las disposiciones del presente capítulo. En todo caso, deberá inscribir un número de créditos entre el mínimo y el máximo, definidos por la correspondiente facultad, instituto o unidad académica de carácter especial. Estas inscripciones deberán ser compatibles con el plan de estudios y el horario del respectivo programa.

ARTÍCULO 51. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CASO DE LA PÉRDIDA DE LOS CURSOS. El estudiante que pierda una o dos cursos, podrá cursarlos en el ciclo académico siguiente o en un ciclo académico posterior.

Igualmente, el estudiante podrá, además, inscribir cursos del nuevo ciclo para los que haya aprobado los prerrequisitos establecidos en el plan de estudios vigente, sin exceder el número de créditos correspondiente a su ciclo académico. Igual medida se aplicará al estudiante que habiendo reprobado tres o más cursos, se le conceda período de prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. Reprobación de cursos de programas especiales. Se exceptúan los cursos reprobados de programas especiales que defina la Universidad, como el programa de proficiencia en inglés. El estudiante deberá cursarlos en el siguiente ciclo académico.

ARTÍCULO 52. ELIMINACIÓN DE LOS CURSOS DE LA INSCRIPCIÓN. La facultad, instituto o unidad académica de carácter especial eliminará de la inscripción, los cursos, seminarios, talleres, módulos y demás actividades académicas que se registren contraviniendo las normas señaladas en el presente reglamento, o que presenten incompatibilidad horaria, se inscriban sin haber aprobado los prerrequisitos correspondientes, o se cursen sin estar oficialmente registrados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Consecuencias de la no inscripción de los cursos y del no pago de la matrícula. Al estudiante que no cumpla con la inscripción de cursos y el respectivo pago de los derechos de matrícula en el plazo determinado por la Universidad, le será eliminada del sistema de registro su inscripción de los cursos y no se le considerará como estudiante regular de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Consecuencias de la inscripción de los cursos en caso de matrícula extraordinaria o extemporánea. Al estudiante que por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas ante la Dirección de Estudiantes, le sea autorizado el pago de los derechos de matrícula de un ciclo académico, en fechas posteriores a las fijadas por la Universidad, esto es, de manera extraordinaria o extemporánea, se someterá a los cupos, grupos y horarios disponibles de los cursos programados en el ciclo académico, al momento de efectuar su inscripción de horarios.

ARTÍCULO 53. DE LOS AJUSTES, ADICIONES Y RETIROS EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS CURSOS. El estudiante que desee efectuar ajustes, adición y retiro, entre otros, en la inscripción de los cursos, deberá hacerlo en las fechas fijadas por la Universidad y, en todo caso, antes del inicio de clases. Este ajuste deberá respetar los mínimos y máximos de los cuales habla el artículo 50. De igual manera, se someterá a la disponibilidad de grupos, cupos y horarios establecidos por la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial.

Capítulo II DE LA CANCELACIÓN DE LOS CURSOS

ARTÍCULO 54. CANCELACIÓN DE LOS CURSOS. Por causas justificadas ante el Director de Estudiantes, el estudiante que no se encuentre repitiendo la asignatura, podrá cancelar los cursos inscritos inicialmente. Tendrán igual posibilidad, los estudiantes que se encuentren en período de prueba respecto a aquellos cursos que no estén repitiendo. Esta cancelación de los cursos deberá hacerse antes de la mitad del respectivo ciclo académico y no podrá dejar al estudiante por debajo del límite de créditos de que hablan los artículos 47 y 50 del presente reglamento.

PARÁGRAFO. Consecuencias de los cursos cancelados. Los cursos cancelados se considerarán como “no cursados” y deberán ser inscritos por el estudiante en los ciclos académicos posteriores.

Capítulo III DE LA DETERMINACIÓN DEL CICLO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 55. DE LA DETERMINACIÓN DEL CICLO ACADÉMICO EN EL CUAL SE UBICA AL ESTUDIANTE. Para los fines financieros y académicos que sean del caso, el ciclo académico, en el cual quedará ubicado el estudiante en su programa, se determinará por reglamentación que expida la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces.

Capítulo IV CURSOS LIBRES

ARTÍCULO 56. DE LOS CURSOS LIBRES. La finalidad de los cursos libres es la de contribuir a la formación integral del estudiante, mediante espacios y ambientes propicios para fortalecer virtudes, valores y habilidades en los campos señalados por la Universidad.

Los cursos libres podrán ser deportivos o culturales, los cuales buscan fomentar la calidad de vida y un mejor aprovechamiento del tiempo libre, impulsando la formación emocional, física y social de los estudiantes de pregrado. Estos cursos no tienen calificación alguna, pero se expide un certificado de participación. Los cursos libres hacen parte de la oferta de educación continua y tienen un costo que debe ser asumido por el participante

TÍTULO VI

DE LA MODALIDAD DE DOBLE PROGRAMA

ARTÍCULO 57. DEL DOBLE PROGRAMA. La Universidad establece la opción de que sus estudiantes, con excelentes resultados académicos, adelanten, simultáneamente, hasta dos (2) programas académicos de pregrado.

PARÁGRAFO: Convenios nacionales e internacionales. En los casos en los cuales la Universidad suscriba convenios nacionales e internacionales con instituciones de educación superior para ofrecer la doble titulación a sus estudiantes, estos se desarrollarán de acuerdo con el contenido de los respectivos convenios y a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 58. DE LA APROBACIÓN PARA QUE UN ESTUDIANTE ADELANTE LA MODALIDAD DE DOBLE PROGRAMA. La Dirección de Programa estudiará la solicitud escrita presentada por el estudiante, teniendo en cuenta lo establecido en la política de doble programa de la Universidad. La decisión de aceptación la darán las respectivas comisiones de facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, las cuales fijarán las condiciones académicas específicas conforme con la política de doble programa para que el estudiante desarrolle los dos programas, y comunicará al estudiante y a la Dirección de Registro Académico la decisión, al igual que las condiciones definidas.

ARTÍCULO 59. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CURSOS. El estudiante autorizado para cursar dos programas académicos de pregrado, podrá registrar en cada uno de los programas el número de créditos que se le haya autorizado.

ARTÍCULO 60. DEL PROMEDIO REQUERIDO PARA PERMANECER EN LA UNIVERSIDAD. El estudiante que adelante dos programas de pregrado en la Universidad, deberá obtener y mantener el promedio acumulado mínimo exigido para poder continuar en los programas académicos de pregrado y cumplir con los demás requisitos de permanencia establecidos en el presente reglamento. El promedio se obtendrá de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los respectivos programas.

PARÁGRAFO. No obtención del promedio exigido. En caso de que el estudiante no obtenga o no mantenga su promedio académico, no podrá continuar adelantando los dos programas académicos de pregrado. En este caso, continuará adelantando estudios del

programa que seleccione, siempre y cuando cumpla con los requisitos de permanencia establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 61. DE LA HISTORIA ACADÉMICA. La Universidad llevará el registro de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los dos programas académicos que matricule, y realizará el reconocimiento de las cursos comunes o equivalentes tomados en uno y otro programa.

ARTÍCULO 62. DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA PARA LOS ESTUDIANTES QUE ACCEDAN A LA MODALIDAD DE DOBLE PROGRAMA. Los estudiantes que accedan a la modalidad de doble programa pagarán el valor adicional por los créditos que inscriban en los cursos del segundo programa, conforme con la establecido por reglamentación de la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior o del órgano que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Pago una vez finalice el primer programa. Una vez el estudiante finalice el plan de estudios del primer programa, continuará pagando por matrícula, para el segundo programa, el valor de las matrículas establecidas por la Universidad.

TÍTULO VII

DEL PROGRAMA DE PROFICIENCIA EN LENGUAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 63. DEL OBJETIVO DEL PROGRAMA DE PROFICIENCIA EN LENGUA EXTRANJERA. La enseñanza de una lengua extranjera en la Universidad tiene como fin aportar a la formación integral de los estudiantes de los diferentes programas académicos de pregrado, también promover y apoyar la adquisición de competencias comunicativas en otros idiomas, aspectos esenciales para su desempeño profesional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El idioma inglés como primera lengua extranjera. La Universidad establece el idioma inglés, como la primera lengua extranjera, para los estudiantes matriculados en los distintos programas de pregrado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Otras lenguas extranjeras. La Universidad establecerá aquellas otras lenguas extranjeras que el respectivo programa universitario considere pertinentes.

ARTÍCULO 64. DE LA OBLIGATORIEDAD DE MATRICULAR LOS CURSOS DEL IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS. Todo estudiante regular de la Universidad deberá matricular los cursos de idioma extranjero inglés previstos en el plan de estudios. La Universidad, por reglamentación particular, regulará los aspectos de los programas de enseñanza de lenguas extranjeras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Calificaciones de los cursos de lengua extranjera. Los cursos del programa de lenguas extranjeras tendrán créditos. Las calificaciones obtenidas por el estudiante formarán parte del promedio del ciclo académico, del promedio acumulado y su aprobación será requisito para la culminación de sus estudios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Efectos de las calificaciones de los cursos de lengua extranjera en el régimen de permanencia. Para efectos del régimen de permanencia

de los estudiantes en los programas de la Universidad, las calificaciones en los cursos de lengua extranjera inglés no se tendrán en cuenta.

TÍTULO VIII

DE LA ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Capítulo I

Obligatoriedad de asistencia a clase

ARTÍCULO 65. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS. La Universidad considera que la asistencia de un estudiante a las actividades académicas programadas es parte de su formación integral. Por consiguiente, la asistencia a todas las actividades académicas del plan de estudios es obligatoria. El estudiante deberá presentarse a clases en el ciclo académico correspondiente, a partir de las fechas señaladas en el calendario académico, a los grupos y horarios de las cursos, módulos, seminarios, talleres y demás actividades registradas oficialmente en su inscripción de cursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Asistencia a las actividades académicas en otras instituciones. Para el estudiante que esté desarrollando estudios en otras instituciones con las cuales la Universidad suscriba convenios, las correspondientes actividades académicas que allí se programen, hacen parte de los cursos inscritos en el respectivo ciclo y el alumno deberá asistir obligatoriamente al desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en el presente reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Asistencia en grupos no autorizados. A quien asista a grupos u horarios diferentes de los autorizados por la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, no se le computará la asistencia.

ARTÍCULO 66. DEL PORCENTAJE DE INASISTENCIA EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS. Al estudiante cuyas faltas de asistencia a clases teóricas, prácticas, seminarios y talleres, sea igual o superior al veinte por ciento (20%) de las programadas en el ciclo académico, según comprobación de asistencia, se le calificará el curso al finalizar el ciclo académico, con una nota de cero cero (0.0) en la escala cuantitativa o de “no aprobado” en la escala cualitativa.

PARÁGRAFO. Asistencia en los cursos semipresenciales. A los cursos de modalidad académica semipresencial se les aplicará el mismo porcentaje, que estará relacionado con el tiempo en el cual el estudiante debe asistir a sesiones presenciales.

ARTÍCULO 67. DEL CONTROL DE ASISTENCIA. El profesor controlará la asistencia del estudiante a las sesiones de clases de cursos teóricos, prácticas, seminarios y demás actividades académicas, tomando nota de las ausencias.

PARÁGRAFO. Incorporación en las listas después de la primera actividad académica. Cuando un estudiante sea incorporado a las listas, luego de la primera actividad académica, se le aplicarán las fallas que correspondan a las actividades anteriores en las cuales se haya efectuado el control respectivo.

Capítulo II Excusas por inasistencia

ARTÍCULO 68. DE LAS EXCUSAS. La excusa no suprime la falla, pero da derecho al estudiante a ser evaluado con la prueba académica sustitutiva que el profesor considere oportuna, en caso de que dicha falla corresponda a la fecha en la que se haya realizado la prueba.

El estudiante deberá presentar la excusa al director de estudiantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su reintegro a las actividades académicas. Cuando la excusa presentada por el estudiante obedezca a razones de incapacidad médica, esta deberá ser validada por el servicio médico de la Universidad.

PARÁGRAFO. Evento en el que el curso se considerará como no cursado a pesar de inasistencia igual o superior al 20%. Si del número de ausencias acumuladas, que iguallen o superen el 20%, la mitad o más de estas ausencias obedecieron a excusa por incapacidad médica o por otra causa justificada, y que fueron presentadas en el plazo señalado en el párrafo anterior, no habrá lugar a la calificación de cero cero (0.0) o de “no aprobado” en el curso, y este se considerará como no matriculado y se retirará de la inscripción de los cursos de ese ciclo académico.

Para los efectos previstos en este párrafo, el estudiante hará una solicitud por escrito que dirigirá al director de estudiantes, quien estudiará y presentará la propuesta respectiva para aprobación de la comisión de facultad o de programa, o del órgano que haga sus veces.

ARTÍCULO 69. DE LA EXCUSA EN EL EVENTO DE UN CURSO ELECTIVO TOMADO EN OTRA UNIDAD ACADÉMICA O EN UNA UNIDAD TRANSVERSAL. Cuando la inasistencia a las actividades académicas corresponda a un curso electivo ofrecido por otra unidad académica o una unidad transversal, el estudiante presentará su excusa a la Dirección de Estudiantes de su respectiva facultad, quien adelantará el trámite correspondiente en coordinación con la Dirección de Estudiantes de la unidad transversal o de la otra unidad académica. Si el curso electivo es tomado por un estudiante de doble programa, la presentación de la excusa se hará en su programa base.

ARTÍCULO 70. DE LA EXCUSA EN UN CURSO ESPECÍFICO Y PROPIO DEL ESTUDIANTE QUE CURSA UN SEGUNDO PROGRAMA. Cuando la inasistencia ocurra en un curso específico y obligatorio que no pertenezca al plan de estudios del programa base, el estudiante de doble programa presentará su excusa en la Dirección de Estudiantes de la facultad o unidad académica a la que pertenezca el programa académico que ofrece dicho curso.

ARTÍCULO 71. DE LAS CAUSAS JUSTIFICADAS DE INASISTENCIA. Se consideran causas justificadas de inasistencia de un estudiante a sus actividades académicas:

- a) Enfermedad confirmada por una excusa médica válida y refrendada en el servicio médico de la Universidad.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor con la debida certificación que confirme el hecho.
- c) Asistencia a actividades en representación de la Universidad o de alguno de los grupos representativos de la misma, dentro o fuera del campus o de los escenarios

de práctica, siempre y cuando dicha asistencia haya sido autorizada previamente por la autoridad competente.

- d) Otras causas, debidamente documentadas, a juicio de la comisión de facultad o de programa, o del órgano que haga sus veces.

Capítulo III Desarrollo de las clases

ARTÍCULO 72. DEL DESARROLLO DE LAS CLASES. Si por cualquier razón se deja de desarrollar el diez por ciento (10%) de las actividades académicas de un curso, o se presentan irregularidades graves en el desarrollo del mismo, este deberá ser cancelado por decisión de la comisión de facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, la cual dejará constancia motivada y escrita de este hecho. En este caso dicha comisión, deberá tomar las medidas necesarias para suplir esta falta, sin recargar a los estudiantes inscritos en los cursos algún costo por esta causa.

PARÁGRAFO. Control de asistencia a los profesores. La regularidad y la puntualidad en las actividades académicas es un derecho del estudiante que la Universidad debe respetar. Para estos efectos, la Universidad deberá llevar un control de la asistencia de los profesores.

Cuando se haya autorizado la ausencia de un profesor, deberá suplirse con otro la respectiva sesión de clase, así se trate de temas diferentes.

TÍTULO IX

DE LAS PRUEBAS ACADÉMICAS

Capítulo I Clasificación y modalidades de las pruebas académicas

ARTÍCULO 73. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ACADÉMICAS. Las pruebas académicas que los estudiantes deberán rendir en la Universidad se clasifican de la siguiente manera:

- a) De admisión
- b) Intermedias
- c) Parciales o de comprobación
- d) Finales
- e) Supletorias
- f) Suficiencias
- g) Preparatorias de competencias
- h) De grado

ARTÍCULO 74. DEL CARÁCTER INDIVIDUAL DE LAS EVALUACIONES. Todas las evaluaciones serán individuales. Por lo tanto, el estudiante que participe en exámenes o trabajos en grupo o en colaboración, deberá ser evaluado y calificado sobre constancias de su trabajo personal.

ARTÍCULO 75. DE LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA ORAL O ESCRITA. Las pruebas académicas podrán realizarse de forma oral o escrita, de acuerdo con los requerimientos y especificaciones establecidas en los respectivos programas académicos.

Se asimilará a prueba escrita toda aquella prueba que tenga un soporte documental que permanezca.

Las pruebas orales que tengan un peso del 20% o más para la calificación final de un curso, se presentarán ante jurado conformado por el profesor del curso y otro profesor en calidad de testigo.

Capítulo II Pruebas de admisión

ARTÍCULO 76. DE LAS PRUEBAS DE ADMISIÓN. Las pruebas de admisión son aquellas que presentan los aspirantes para ingresar a la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y con las características particulares del programa académico al cual se solicita ingreso.

Capítulo III Pruebas intermedias

ARTÍCULO 77. DE LAS PRUEBAS INTERMEDIAS. Son aquellas pruebas de rendimiento académico, diferentes de las pruebas parciales y finales y adicionales a estas, que deberán efectuarse para determinar el grado de dominio o competencia alcanzado por los estudiantes durante su proceso formativo en los cursos, seminarios, talleres, módulos y demás actividades académicas, matriculadas durante un ciclo académico.

Capítulo IV Pruebas parciales

ARTÍCULO 78. DE LAS PRUEBAS PARCIALES. Corresponden a las pruebas que abarquen la totalidad de la materia vista hasta la fecha respectiva y se realizarán en las fechas señaladas por la Universidad.

En los ciclos académicos regulares, las pruebas parciales deberán ser dos.

En los ciclos académicos de duración inferior a un semestre deberá realizarse al menos una prueba parcial.

PARÁGRAFO. Obtención de la calificación de las pruebas parciales. La calificación para las pruebas parciales se obtendrá conforme lo dispone el artículo 88 del presente reglamento. Para esta calificación deberá tenerse en cuenta el resultado de las pruebas intermedias de que trata el artículo anterior.

Capítulo V Pruebas finales

ARTÍCULO 79. DE LAS PRUEBAS FINALES. Corresponden a la evaluación del total de los temas trabajados en el curso, módulo, seminario, taller y demás actividades académicas desarrolladas durante el ciclo académico y se realizarán en las fechas señaladas por la Universidad.

Capítulo VI Pruebas supletorias

ARTÍCULO 80. DE LAS PRUEBAS SUPLETORIAS. Son las que se presentan en fechas posteriores a las programadas oficialmente en el calendario académico para las pruebas parciales y pruebas finales. Estas pruebas se calificarán sobre una escala de cero cero (0.0.) a cinco cero (5.0) en la escala cuantitativa o de “aprobado” o “no aprobado” en la escala cualitativa.

Las evaluaciones que no correspondan a una prueba parcial o prueba final, será autonomía del profesor decidir si se la repite o no, al estudiante que no la presentó.

El estudiante deberá solicitar la realización de una prueba supletoria ante el director de estudiantes de la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, o quien haga sus veces. Para la autorización, el director de estudiantes podrá consultar con el profesor del respectivo curso cuando lo considere necesario.

La solicitud deberá hacerse utilizando los canales previstos para este trámite, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha fijada para el examen parcial o final que dejó de presentarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Prueba supletoria por razones de salud. En el caso de que la no presentación de la prueba parcial o prueba final se deba a razones de salud, la excusa presentada por el estudiante requerirá siempre el aval del servicio médico de la Universidad de La Sabana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Calendario y pago de las pruebas supletorias. Las pruebas supletorias se presentarán en las fechas fijadas por el calendario académico y causarán el pago de los valores que para tal fin fije la Universidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Calificación de cero cero de la prueba supletoria. En el caso de que un estudiante no concurra a una prueba supletoria, o esta no se le autorice por justa causa, la calificación correspondiente será de cero cero (0.0) o “no aprobado” en la escala cualitativa.

PARÁGRAFO CUARTO. Solicitud de prueba supletoria en estudiantes de doble programa. Los estudiantes de doble programa harán la solicitud de pruebas supletorias ante la Dirección de Estudiantes del programa académico al que pertenece el curso.

Capítulo VII Pruebas de suficiencia

ARTÍCULO 81. DE LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA. Son las pruebas que se practican a un estudiante sobre un curso teórico, teórico-práctico o práctico, que no haya cursado en la Universidad, en la cual el estudiante demuestra tener las habilidades o competencias requeridas. El consejo de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, determinará de una manera general cuáles cursos pueden someterse a este procedimiento.

Los cursos del *Core Curriculum* Persona y Cultura tienen una finalidad y objetivos propios basados en los principios de la Universidad. Por lo tanto, estos no serán cursados por suficiencia. No obstante, la Subcomisión de Procesos Académicos fijará los criterios bajo los cuales se autorizará excepcionalmente la suficiencia de cursos del *Core Curriculum*.

ARTÍCULO 82. DE LA CALIFICACIÓN DE UNA SUFICIENCIA. La calificación definitiva de una suficiencia será la obtenida del examen rendido ante un jurado compuesto por no menos de dos profesores, y esta nota no será susceptible de revisión. Para ser aprobatorio un examen de suficiencia requiere una calificación no inferior a la de cuatro cero (4.0) o de “aprobado” en la escala cualitativa. Si fuere inferior, la materia se considerará como no vista y el estudiante deberá cursarla normalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Afectación del promedio del ciclo académico. La calificación aprobatoria de un examen de suficiencia afectará el promedio del ciclo académico del estudiante y el número de créditos que se le registre en su historia académica será el previsto por la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial.

ARTÍCULO 83. DEL PORCENTAJE DE LOS CURSOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR POR SUFICIENCIA. Podrán presentarse exámenes de suficiencia hasta en un veinte por ciento (20%) de los cursos del respectivo plan de estudios para los cuales el estudiante tenga aprobados los prerrequisitos exigidos y se causarán los costos que para tal fin fije la Universidad.

ARTÍCULO 84. DE LA CONSECUENCIA POR LA NO PRESENTACIÓN DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA. Tanto la solicitud del estudiante como la presentación del respectivo examen de suficiencia se deberán realizar en el mismo ciclo académico. Si hecha la solicitud, el estudiante no presenta el examen en el mismo ciclo académico, el curso se considerará como no visto, el estudiante deberá cursarlo normalmente y no habrá lugar a devolución de los derechos pecuniarios pagados para la presentación de este examen.

Capítulo VIII

Pruebas preparatorias de competencias

ARTÍCULO 85. DE LAS PRUEBAS PREPARATORIAS DE COMPETENCIAS. Son aquellas que permiten identificar el estado de desarrollo de las competencias generales y específicas establecidas y podrán tener consecuencias o implicaciones en los currículos de los programas académicos. Por reglamentación particular, la Universidad regulará el desarrollo de estas pruebas.

Especial importancia tendrá las pruebas de Estado realizadas a los estudiantes antes del inicio de la vida profesional. Con esta prueba el Ministerio de Educación Nacional comprueba el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que cursan el último año de los programas académicos de pregrado de las universidades del país.

Capítulo IX Pruebas de grado

ARTÍCULO 86. DE LAS PRUEBAS DE GRADO. Son las que se presentan como requisitos adicionales para recibir el título correspondiente. Pueden ser trabajos de grado, prácticas profesionales distintas de aquellas obligatorias dentro del currículo normal, pasantías o exámenes preparatorios. Cuando la ley lo permita, la comisión de facultad podrá eximir de estos requisitos al estudiante que obtenga, al terminar la carrera, un promedio acumulado igual o superior a 4.50.

PARÁGRAFO PRIMERO. Reglamentación de las pruebas de grado. Las facultades, institutos o unidades académicas de carácter especial reglamentarán lo respectivo a estas pruebas y lo comunicarán oportunamente a los estudiantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Costos de las pruebas de grado. Las pruebas de grado causarán los costos que para tal fin fije la Universidad.

TÍTULO X

DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES

Capítulo I Obtención y escala de las calificaciones

ARTÍCULO 87. DE LA DEFINICIÓN DE CALIFICACIÓN. Las calificaciones serán producto de la valoración individual del cumplimiento de los logros o competencias alcanzadas por los estudiantes en cada curso, realizadas a través de pruebas orales o escritas, ejercicios, trabajos, prácticas o cualquier otro procedimiento que el profesor considere adecuado para evaluar, con conocimiento de causa, el aprovechamiento del estudiante.

En todas las evaluaciones deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74 en relación con el carácter individual de las evaluaciones.

ARTÍCULO 88. DE LA OBTENCIÓN DE LAS CALIFICACIONES. Para efectos del cómputo de la evaluación, la Universidad establece tres (3) notas: primer parcial, segundo parcial y examen final, las cuales conforman la calificación definitiva de cada curso, con las ponderaciones definidas a continuación.

Las notas de los parciales corresponderán al promedio ponderado sobre las pruebas intermedias practicadas durante el período de corte correspondiente y las pruebas parciales que se practiquen, conforme lo dispone el artículo 78 de este reglamento, así:

- a) Primer parcial: equivale al 30% de la calificación definitiva. Su calificación será obtenida del promedio ponderado de las notas obtenidas en las pruebas intermedias y de la nota de la prueba parcial a la cual hace referencia el artículo 78 de este reglamento.

- b) Segundo parcial: equivale al 30% de la calificación definitiva. Su calificación será obtenida del promedio ponderado de las notas intermedias realizadas durante el segundo segmento de estudio de la asignatura y de la nota de la prueba parcial a la cual hace referencia el artículo 78 del presente reglamento.
- c) Examen Final: equivale al 40% de la calificación definitiva, cuando existan por lo menos dos notas parciales. Se realiza según programación interna de la facultad, del instituto, o de la unidad académica de carácter especial, de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario.

Si el número de notas parciales es inferior a dos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78, la calificación definitiva resultará de aplicar un porcentaje del 40% a la nota parcial y del 60% al examen final.

La Dirección de Registro Académico señalará, con base en la extensión de los respectivos ciclos, las fechas límite para que se entreguen los resultados de las evaluaciones, tanto parciales como finales.

- d) Calificación definitiva: es la que resulta del promedio ponderado que se hace de las notas parciales y de la nota del examen final, al terminar el ciclo académico correspondiente.

PARÁGRAFO. No registro de calificaciones. La Dirección de Registro Académico se abstendrá de registrar notas que no correspondan a un estudiante debidamente matriculado, ni a cursos oportunamente inscritos.

ARTÍCULO 89. DE LA ESCALA NUMÉRICA Y EL CÓMPUTO DE LAS CALIFICACIONES. Los resultados de las evaluaciones de cursos matriculados se expresarán en una escala numérica de cero cero (0.0) a cinco cero (5.0) con fracciones hasta décimas cuando los resultados se expresan en forma cuantitativa. No figurarán centésimas en la calificación definitiva de un curso. Cuando en el cómputo final de las calificaciones de todas las evaluaciones la centésima sea cinco (5) o más, se aproximará a la décima inmediatamente superior, y si la centésima es cuatro (4) o menos, a la décima inferior. Estas aproximaciones en ningún caso se aplicarán para el promedio de ciclo académico ni para el promedio acumulado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Calificación cualitativa. En el evento de una calificación cualitativa, esta se expresará con los términos "aprobado" o "no aprobado" y no tendrá una interpretación o escala numérica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Calificaciones de las prácticas. Las calificaciones de las prácticas se registrarán por las reglamentaciones especiales establecidos para las mismas, por la Universidad y por las facultades.

Capítulo II

Validez de las evaluaciones

ARTÍCULO 90. DE LA APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES. Los profesores solo podrán hacer evaluaciones al estudiante que figure en los listados oficiales de clase. Quien no se encuentre registrado en las listas oficiales de parciales, examen final y hoja

de trabajo del profesor, no podrá ser evaluado y, en este caso, su condición ante la Universidad será de estudiante no regular.

Capítulo III Calificación aprobatoria y reprobatoria de un curso

ARTÍCULO 91. DE LA CALIFICACIÓN APROBATORIA DE UN CURSO. Se considera aprobado un curso cuando la calificación definitiva sea igual o superior al nivel de tres cero (3.0) o su equivalente cualitativo de “aprobado”.

Los consejos de facultad, de instituto o unidad podrán aprobar la exigencia de una calificación aprobatoria superior, informando tanto a los estudiantes como a la Dirección de Registro Académico sobre tal decisión.

PARÁGRAFO. Calificaciones de los estudiantes en movilidad internacional. En desarrollo de lo señalado en el artículo 42, sobre otras situaciones en las que procede la homologación de un curso, la homologación de materias de un estudiante de La Sabana en movilidad no constituye una transferencia externa, por lo que la calificación obtenida en la universidad extranjera, cuando se transfiera a la Universidad de La Sabana, deberá ser igual o superior a tres cero (3.0) o su equivalente cualitativo para considerar los cursos tomados como aprobados.

ARTÍCULO 92. DE LA PÉRDIDA DE UN CURSO. El estudiante que en virtud de la calificación definitiva pierda un curso, deberá cursarlo nuevamente en forma íntegra durante el ciclo académico inmediatamente siguiente, si esta asignatura es prerrequisito para otras del siguiente ciclo académico, lo cual le implicará aplazar aquellos cursos respecto de los cuales el curso no aprobado sea prerrequisito. Si el curso reprobado no es prerrequisito podrá cursarlo en el momento en que el estudiante considere pertinente.

Capítulo IV Revisión de las calificaciones

ARTÍCULO 93. DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE PRUEBAS PARCIALES O PRUEBAS FINALES ESCRITAS. Las solicitudes de segundo calificador sobre las pruebas escritas deben hacerse por escrito ante el director de estudiantes de la facultad con copia al profesor de la materia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer la respectiva calificación. La revisión estará a cargo de otro profesor definido por el director de estudiantes y el director de programa, o quienes hagan sus veces. La calificación de la revisión se considerará como definitiva.

ARTÍCULO 94. DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE PRUEBAS PARCIALES O PRUEBAS FINALES ORALES. En el caso de pruebas orales, la inconformidad frente a la calificación debe manifestarse inmediatamente ante el profesor, una vez que el estudiante conozca su nota. Si persiste la inconformidad, se levantará un acta de reconstrucción de la prueba y se dejará constancia de las razones de confirmación de la calificación y de las razones de desacuerdo del estudiante.

El acta deberá estar firmada por el profesor del curso, por el profesor en calidad de testigo y por el estudiante.

El estudiante remitirá al director de estudiantes copia del acta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la prueba oral para solicitar su revisión.

ARTÍCULO 95. DE LA CORRECCIÓN DE LAS CALIFICACIONES. Una vez las calificaciones sean registradas por la Dirección de Registro Académico, no serán objeto de corrección, excepto el caso de error al registrar la calificación definitiva por parte del profesor o por parte de la Dirección de Registro Académico. En este caso, el estudiante dispone de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se publicó la calificación para solicitar la oportuna corrección. Estos reclamos los hará por escrito ante la Dirección de Estudiantes.

Las correcciones solamente podrán registrarse con aprobación del director del respectivo programa o de unidad académica de carácter especial.

ARTÍCULO 96. DEL INFORME DE LAS CALIFICACIONES. La Dirección de Registro Académico realizará el reporte de calificaciones definitivas obtenidas por el estudiante en un ciclo académico determinado, una vez este finalice. Este reporte puede darse utilizando medios electrónicos. Es responsabilidad del estudiante la verificación de sus calificaciones.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD

Capítulo I

Propósito del régimen de permanencia y de los promedios

ARTÍCULO 97. DEL PROPÓSITO DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA. El régimen de permanencia en un programa académico, tiene como objetivo contribuir para que el estudiante adquiera, además de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que demuestren su calidad de estudiante y mantengan el alto nivel de exigencia y excelencia que promueve la Universidad de La Sabana.

ARTÍCULO 98. DEL PROMEDIO ACADÉMICO MÍNIMO EXIGIDO PARA CONTINUAR ESTUDIOS EN EL PROGRAMA. El promedio académico es aquel que obtiene el estudiante en un ciclo, como resultado de la evaluación de las cursos, seminarios, talleres, módulos y demás actividades académicas cursadas, y se convierte en acumulado a medida que el estudiante va cursando los ciclos académicos correspondientes al respectivo programa de pregrado.

Para los estudiantes que matriculan el primer ciclo académico de un programa, el promedio exigido, para poder continuar en el mismo, deberá ser igual o superior a 3.0.

A partir del segundo ciclo académico cursado en el programa, el promedio acumulado mínimo, exigido al estudiante para poder continuar en el programa, no podrá ser inferior a 3.25.

ARTÍCULO 99. DE LA FORMA PARA OBTENER EL PROMEDIO DEL CICLO ACADÉMICO. El promedio del ciclo académico se obtiene de multiplicar la calificación de los cursos, por el número de créditos que cada uno de ellos tenga, sumar todos los

resultados obtenidos de esa multiplicación y dividir luego este producto por el número de créditos matriculados en ese mismo ciclo académico.

ARTÍCULO 100. DE LA FORMA PARA OBTENER EL PROMEDIO ACUMULADO. El promedio acumulado del Programa resulta de multiplicar la calificación obtenida en cada curso, por el número de créditos de la misma y dividir la suma de los productos resultantes por el total de créditos cursados por el estudiante en todos los ciclos académicos.

Cada programa deberá sujetarse a los criterios que para la determinación de créditos establezca la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces, los cuales también se tendrán en cuenta para la asignación de créditos en el plan de estudios, para establecer promedios de ciclo académico y acumulados, así como para la valoración de las matrículas.

Capítulo II

Causales de pérdida del derecho de permanencia en el Programa

ARTÍCULO 101. DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD. Se pierde el derecho de permanecer como estudiante regular de un programa de pregrado en la Universidad por las siguientes causales de bajo rendimiento académico:

- a) Pérdida de tres (3) o más cursos en un mismo ciclo académico.
- b) No haber obtenido el promedio mínimo exigido para poder continuar en el programa, conforme con lo establecido en el artículo 98 de este reglamento.

Capítulo III

Período de prueba

ARTÍCULO 102. DE LA SOLICITUD DE PERÍODO DE PRUEBA. La comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, podrá conceder, por excepción y cuando a su juicio existen circunstancias que lo justifiquen, un período de prueba al estudiante que, por su deficiente rendimiento académico, incurre en alguna de las causales de pérdida del derecho de permanencia. Si cursado este período de prueba vuelve a recaer en alguna de estas causales, no podrá continuar sus estudios en el programa que cursaba.

No obstante, el estudiante que después de haber cursado un período de prueba quede excluido de su programa, por bajo rendimiento académico, podrá solicitar a la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, su reintegro después de un semestre de receso. La comisión de facultad podrá autorizar el reintegro, en nuevo período de prueba, siempre y cuando considere que sí hay razones para concederlo.

La comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial podrá exigir, como condición previa para autorizar un nuevo período de prueba, el cumplimiento por parte del estudiante de requisitos especiales, como cursar y aprobar programas de recuperación académica, que realizará en el semestre en que queda cesante y que cursará con la calidad de estudiante no regular.

Para conceder o negar un período de prueba, la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, tendrá en cuenta las buenas condiciones

personales y académicas del estudiante a pesar de su bajo rendimiento; analizará su historia académica con los promedios correspondientes. La comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, tendrá siempre discrecionalidad para otorgarlo y dará respuesta escrita al estudiante dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La solicitud de período de prueba la hará el estudiante ante la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, mediante escrito que entregará en la Dirección de Estudiantes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones definitivas del ciclo académico. En dicho escrito sustentará las razones por las cuales solicita el período de prueba.

ARTÍCULO 103. DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA NEGACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. La decisión de la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, que deniegue un período de prueba es apelable, ante la comisión de apelaciones del Consejo Superior, cuando el alumno considere que dicha decisión no hizo una correcta aplicación del reglamento de estudiantes y deba corregirse en consecuencia. El recurso de apelación se interpondrá por escrito, a través de la Dirección de Estudiantes de la facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación escrita en que se negó el período de prueba.

ARTÍCULO 104. DE LAS EXIGENCIAS DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. Durante el período de prueba, el estudiante deberá repetir los cursos perdidos, si estos son prerrequisitos para el siguiente ciclo académico, y a juicio de la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial, también cursar algunos cursos adicionales, no vistos con anterioridad, sin exceder la carga de créditos prevista por ciclo académico.

Igualmente, durante el período de prueba, el estudiante deberá acudir a los servicios que ofrece la Universidad para atender las necesidades personales y académicas de sus estudiantes. El director de estudiantes definirá, en cada caso, las estrategias pertinentes para que el estudiante supere las dificultades que le impiden continuar satisfactoriamente con sus estudios.

TÍTULO XII

DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES

ARTÍCULO 105. DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES. Los cursos intersemestrales son cursos que se ofrecen por la Universidad o por las instituciones con las que se tiene convenio, en ciclos académicos ubicados entre los dos semestres del año. Estos cursos se ofrecerán al estudiante de los diferentes programas de pregrado para que repita, nivele o adelante cursos de su plan de estudios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Programación de los cursos intersemestrales. Las facultades, institutos o unidades académicas de carácter especial, estas últimas en coordinación con la respectiva facultad, cuando sea del caso, definirán de acuerdo con el plan de estudios y las políticas curriculares, los cursos que podrán desarrollarse mediante cursos intersemestrales para repetir, nivelar o adelantar cursos.

De acuerdo con lo anterior, la programación de los cursos intersemestrales no es obligatoria para las facultades, institutos o unidades académicas de carácter especial, sino una posibilidad cuyo desarrollo dependerá del número de estudiantes inscritos para un curso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Requisitos para ofrecer un curso intersemestral. Todo curso que se ofrezca a través de los cursos intersemestrales deberá responder a su contenido programático, con una intensidad, calidad y exigencia no inferior a la programada en el plan de estudios del ciclo académico regular.

ARTÍCULO 106. DEL DESARROLLO DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES. El estudiante de un programa académico podrá matricular hasta el máximo de cursos que establezca la respectiva facultad o unidad académica de carácter especial, para desarrollarlos mediante cursos intersemestrales, siempre y cuando la carga académica del curso y los horarios se lo permitan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cursos intersemestrales para estudiantes en período de prueba. El estudiante que haya perdido el derecho de permanencia en la Universidad y le sea otorgado período de prueba para el ciclo académico inmediatamente siguiente, podrá tomar en los cursos intersemestrales el máximo de cursos que establezca la respectiva facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, sin que esto modifique su condición de estudiante en período de prueba, para el ciclo académico inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cumplimiento de prerequisites para tomar cursos intersemestrales. Los cursos que se tomen mediante cursos intersemestrales estarán sujetos a todas las disposiciones del presente reglamento y, en consecuencia, los estudiantes que no hayan cumplido con los prerequisites establecidos en su plan de estudios no podrán inscribirlos.

ARTÍCULO 107. DE LOS RESULTADOS ACADÉMICOS EN LOS CURSOS INTERSEMESTRALES. La calificación aprobatoria obtenida por el estudiante en los cursos tomados en cursos intersemestrales le será incorporada en su historia académica, en un espacio especial diferente del ciclo académico regular. En todo caso, esta calificación formará parte del promedio acumulado del estudiante.

ARTÍCULO 108. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS ACADÉMICOS. Los resultados académicos obtenidos por el estudiante en los cursos intersemestrales, serán publicados antes de las fechas para la convocatoria de la siguiente inscripción de cursos. El estudiante deberá verificar dichos resultados, para efectos de registrar, oportunamente en su inscripción, los cursos que deberá adelantar en el ciclo académico siguiente.

ARTÍCULO 109. DE LA NO APROBACIÓN DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES. Al estudiante que pierda los cursos tomados durante los cursos intersemestrales no se le registrará ninguna calificación en la historia académica y el valor pagado por concepto de estos cursos no será motivo de devolución. En este caso, cursará nuevamente dichos cursos en los ciclos académicos que le corresponda, de acuerdo con los prerequisites y el respectivo plan de estudios.

Tratándose de cursos que se tomaron mediante cursos intersemestrales, la pérdida de estos no se tendrá en cuenta para efectos de promedio o pérdida del derecho de permanencia en la Universidad.

ARTÍCULO 110. DEL VALOR DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES. El valor de los cursos intersemestrales será fijado por la Universidad y tendrá un monto diferente al valor de los créditos de la matrícula ordinaria para un ciclo académico regular. Por tanto, estos cursos intersemestrales deberán pagarse independiente del valor de la matrícula, aun en el caso del estudiante que no matriculó todos los cursos o créditos a que tenía derecho durante el ciclo académico regular.

ARTÍCULO 111. DEL REEMBOLSO O ACUMULADO EN CURSOS INTERSEMESTRALES. En caso de fuerza mayor, el estudiante podrá solicitar devolución o acumulado, antes del haber transcurrido el 25% de las clases del curso. Los porcentajes para devolver o acumular son los siguientes:

- a) Si la solicitud se radica antes de darse inicio a las clases, se podrá devolver el 90% o acumular el 100%.
- b) Si la solicitud se hace después de iniciadas las clases, se podrá devolver el 70% o acumular el 100%.

PARÁGRAFO. Acumulado a favor de otro estudiante. El acumulado que se autorice podrá ser utilizado por otro estudiante, siempre y cuando exista la solicitud formal de traslado de este acumulado por el estudiante que hizo la petición.

TÍTULO XIII

DE LA ASESORÍA ACADÉMICA PERSONALIZADA

ARTÍCULO 112. DE LA NATURALEZA DE LA ASESORÍA ACADÉMICA PERSONALIZADA. La asesoría académica personalizada es un servicio que ofrece la Universidad a todos los estudiantes. Hace parte esencial del proceso de educación como estrategia formativa para adecuar la tarea educativa, que realiza la Universidad, a las características personales de cada estudiante en sus diferentes dimensiones y manifestaciones: intelectual, psicoafectiva, ética, familiar, social y espiritual, con el fin de ayudarlo a configurar su proyecto personal de vida, es decir, aprovechando para ello todos los medios que le ofrece la Universidad.

La asesoría académica busca personalizar el proceso educativo mediante la relación de ayuda entre un asesor y un estudiante. El asesor académico cuenta con un conjunto de actitudes y conocimientos que le permiten guiar al estudiante a lo largo de su vida universitaria y ayudarlo a configurar su proyecto personal.

ARTÍCULO 113. DEL DERECHO A LA ASESORÍA ACADÉMICA PERSONALIZADA. La asesoría académica personalizada es un derecho de todo estudiante que puede ejercer libremente a lo largo de su programa académico. No obstante, la asesoría académica personalizada será preceptiva en los casos que defina la Dirección Central de Estudiantes

o el órgano que haga sus veces. La asesoría académica personalizada podrá ser tomada como referencia del desarrollo integral del estudiante durante su trayectoria en la Universidad.

La asignación de asesores académicos estará a cargo de las direcciones de estudiantes en coordinación con la Dirección Central de Estudiantes.

ARTÍCULO 114. DEL DESARROLLO DE LA ASESORÍA ACADÉMICA PERSONALIZADA. La Universidad considera un deber suyo, emanado de su Misión institucional, poner todos los medios para que el estudiante pueda acceder oportuna y regularmente a la asesoría académica personalizada, y para que se constituya en parte inseparable de todo proceso educativo que pretenda ayudar al desarrollo integral del estudiante respetando su singularidad e irrepetibilidad.

TÍTULO XIV

DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 115. DE LA NATURALEZA DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD. El gobierno de la Universidad sigue los principios de colegialidad y participación de los diversos miembros de la comunidad universitaria, mediante los órganos establecidos en el marco estatutario y reglamentario que la rigen.

ARTÍCULO 116. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. La presencia de los estudiantes en el quehacer de la Universidad, hace parte de la tarea educativa de formación de individuos íntegros, conscientes de sus compromisos personales y comunitarios, para que ejerzan el derecho de participación, de manera responsable, de conformidad con las normas y reglamentos, y que contribuyan con su actitud a propiciar y fomentar el respeto por la persona humana y su individualidad.

ARTÍCULO 117. DE LAS CALIDADES DE LOS CANDIDATOS PARA REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES. Los estudiantes que aspiren a representar a sus compañeros ante los órganos de gobierno de la Universidad deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener un promedio acumulado en el programa igual o superior a 3.8.
- b) No haber incurrido en período de prueba o haber sido objeto de sanciones distintas de las sanciones por faltas calificadas como leves.

ARTÍCULO 118. DEL PERÍODO DE LA REPRESENTACIÓN. Los representantes estudiantiles, con sus respectivos suplentes personales, serán nombrados para períodos anuales, a partir de las fechas definidas para cada período, sin perjuicio de que las entidades nominadoras puedan reemplazarlos en cualquier momento. Estos estudiantes y sus suplentes no podrán ser reelegidos.

PARÁGRAFO. Sustitución del estudiante representante. En caso de ausencia reiterada de tres (3) o más sesiones del estudiante representante, o del retiro del estudiante titular de la representatividad, el respectivo órgano de gobierno de la Universidad oficializará su sustitución, por el suplente o el nombramiento de un nuevo designado, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 119. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES. Los representantes elegidos por los órganos de la Universidad y por sus compañeros tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Asistir, cuando se le convoque, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de los respectivos consejos en los cuales tienen representación.
- b) Transmitir al consejo en el cual tienen participación, de manera respetuosa y fundamentada, las observaciones y peticiones de los estudiantes.
- c) Representar con eficiencia a la comunidad estudiantil manifestando en sus actitudes y tareas su compromiso con los ideales de la Universidad.

ARTÍCULO 120. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS ESTUDIANTILES RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD. Para el desarrollo de las actividades académicas, de investigación, proyección social y bienestar universitario, que permitan promover la formación de los estudiantes, la ampliación de sus intereses y el desarrollo de sus habilidades y cualidades, la Universidad podrá autorizar la conformación de grupos estudiantiles, los cuales estarán orientados por los directivos de las unidades en las cuales participen y por las normas que se contemplen al respecto.

ARTÍCULO 121. DE LAS DISTINCIONES DE LOS ESTUDIANTES REPRESENTANTES. Los representantes estudiantiles en los órganos de gobierno de la Universidad o de su colaboración en otros grupos de participación estudiantil reconocidos por la Universidad, ejercerán su cargo de modo honorífico, pero se les hará un reconocimiento de tal hecho en su hoja de vida.

TÍTULO XV

DE LAS DISTINCIONES

ARTÍCULO 122. DE LAS BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS. La Universidad otorgará becas para la matrícula y otras ayudas educativas con el fin de estimular al estudiante que sobresalga académicamente. Estas serán concedidas previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en cada caso por las unidades correspondientes.

PARÁGRAFO. Renovación de las becas. Las becas podrán ser renovadas en el siguiente ciclo académico, siempre y cuando los requisitos con los cuales fueron asignadas se mantengan y no exista sanción académica o disciplinaria que las afecte.

Capítulo I Estudiante distinguido

ARTÍCULO 123. DEL ESTUDIANTE DISTINGUIDO. En los programas de pregrado se establece la distinción académica de “estudiante distinguido”. La designación la hará semestralmente la comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial. Para este propósito, se nominarán a esta distinción los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado en la Universidad de La Sabana al menos un ciclo académico regular.
- b) Tener un promedio acumulado en el programa igual o superior a 4.2.
- c) Obtener uno de los diez (10) promedios más altos en el ciclo regular inmediatamente anterior en su programa;
- d) No haber incurrido en período de prueba o haber sido objeto de sanción disciplinaria por falta calificada como grave, o que sea sancionado más de una vez con falta calificada como leve.
- e) Ser reconocido por las autoridades y compañeros de la facultad por su espíritu universitario, conducta y colaboración en la unidad o en la Universidad;

PARÁGRAFO PRIMERO. Procedimiento para la designación de estudiante distinguido. La comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial determinará el procedimiento y mecanismos para realizar esta designación de “estudiante distinguido”, distinción que la comisión podrá también declarar desierta en un ciclo académico cuando considere que existan razones para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Otorgamiento del estudiante distinguido en los distintos niveles del Programa. La comisión de facultad, de instituto o de unidad académica de carácter especial procurará que, en el otorgamiento de esta distinción, se de una representatividad de estudiantes de excelencia académica ubicados en los distintos ciclos académicos del programa.

PARÁGRAFO TERCERO. Distinción de estudiante distinguido para los alumnos que adelantan doble programa. Los estudiantes que adelantan doble programa en la Universidad, podrán ser nominados al reconocimiento de “estudiante distinguido” tanto por su programa base como por su segundo programa, pero deberá haber cursado al menos un ciclo académico regular en el programa que lo postule.

ARTÍCULO 124. DE LA ESCALA PARA LA DESIGNACIÓN DEL “ESTUDIANTE DISTINGUIDO” EN LOS PROGRAMAS DE PREGRADO. La designación del “estudiante distinguido” se hará con fundamento en el número de estudiantes que tenga matriculados cada programa académico al momento de la designación. Para tal fin, se define la siguiente escala:

- a) Programas académicos que tienen hasta 200 estudiantes: se designará un (1) “estudiante distinguido”.
- b) Programas académicos que tienen hasta 400 estudiantes: se designarán hasta dos (2) “estudiantes distinguidos”.
- c) Programas académicos que tienen hasta 600 estudiantes: se designarán hasta tres (3) “estudiantes distinguidos”.
- d) Programas académicos que tienen hasta 800 estudiantes: se designarán hasta cuatro (4) “estudiantes distinguidos”.

- e) Programas académicos que tienen mil o más estudiantes: se designarán hasta cinco (5) “estudiantes distinguidos”.

Capítulo II Estudiante meritorio

ARTÍCULO 125. DEL ESTUDIANTE MERITORIO. El estudiante que en varias ocasiones haya sido declarado en su programa como “estudiante distinguido”, y tenga un promedio acumulado igual o superior a 4.2 al momento de la última designación, será proclamado como “estudiante meritorio” conforme con la siguiente escala:

- a) Para los programas con una duración de ocho ciclos académicos, el estudiante debe haber sido declarado como estudiante distinguido en tres (3) ocasiones.
- b) Para los programas con una duración de nueve o más ciclos académicos, el estudiante debe haber sido declarado como estudiante distinguido en cuatro (4) ocasiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Reconocimiento al alumno declarado “estudiante meritorio”. El alumno que sea declarado “estudiante meritorio” tendrá un reconocimiento en ceremonia pública y quedará exento del pago de la matrícula para el siguiente ciclo académico a su proclamación. Igualmente quedará exento de pago de la matrícula para los ciclos restantes del programa, en el que fue declarado estudiante meritorio, siempre que mantenga un promedio acumulado, de modo ininterrumpido, igual o superior a 4.2 y no sea sancionado disciplinariamente. Así mismo, quedará exento del pago de los correspondientes derechos de grado al finalizar el programa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De otros estímulos e incentivos académicos. La Universidad, por reglamentación particular, podrá establecer otros estímulos e incentivos académicos y económicos para la atracción de los buenos bachilleres y para el estímulo a la excelencia a favor de estudiantes de la Universidad de altas capacidades personales y académicas.

ARTÍCULO 126. DE LA PROCLAMACIÓN DE DISTINCIONES. La Universidad proclamará en ceremonia pública, las distinciones a estudiantes que hayan obtenido mención de honor, por haber desarrollado excelentes trabajos de grado, por sus excelentes resultados en las pruebas de Estado antes del inicio de la vida profesional, o que se hayan destacado en la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial en otros campos como la investigación, la docencia y la proyección social.

PARÁGRAFO. Reconocimiento para estudiantes con doble titulación. Los estudiantes que hayan adelantado el programa de doble titulación en la Universidad o fuera de ella en virtud, de los convenios suscritos, y cumplan con los requisitos para optar a los dos títulos, serán proclamados en ceremonia pública que realice la Universidad.

TÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Capítulo I Derechos de los estudiantes

ARTÍCULO 127. DE LOS DERECHOS. Son derechos de los estudiantes:

1. Derechos derivados de su condición de miembro de la comunidad universitaria:
 - a) Recibir un tratamiento respetuoso por parte de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria.
 - b) Expresar libremente sus propias opiniones en forma respetuosa.
 - c) Ser respetado en sus creencias, opiniones y opciones.
 - d) Elegir o ser elegido como representante en el gobierno de la Universidad o de la facultad, del instituto, de la unidad o del programa de conformidad con lo previsto en los estatutos, en el presente reglamento y en las demás normas de la Universidad.
 - e) Participar en los grupos representativos de la Universidad previo cumplimiento de los requisitos fijados para integrarlos.

2. Son derechos derivados de su quehacer académico:
 - a) Recibir una formación integral conforme al Proyecto Educativo Institucional y al diseño curricular del correspondiente programa.
 - b) Mantener la confidencialidad de sus datos personales y su historia académica conforme a la ley, los cuales solo serán suministrados a otras personas cuando el mismo estudiante lo solicite o autorice, o cuando medie solicitud judicial o administrativa, o cuando la información sea solicitada por el acudiente, si el estudiante es menor de edad.
 - c) Ser atendido y obtener respuesta oportuna en las solicitudes que presente ante las autoridades de la Universidad.
 - d) Conocer al comienzo del respectivo ciclo académico toda la información referida a las asignaturas y cursos que ha inscrito.
 - e) Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones que le sean practicadas, así como de los trabajos presentados, y solicitar revisión de las calificaciones de las mismas conforme con lo establecido en este reglamento.
 - f) Utilizar los servicios y recursos que le ofrece la Universidad para su formación integral, así como los servicios de asesoría académica personalizada y de bienestar universitario conforme con las reglamentaciones establecidas.
 - g) Conocer el presente reglamento y demás normas académicas que regulen su condición de estudiante de la Universidad.
 - h) Ser oído en descargos e interponer los recursos previstos en el presente reglamento.

- i) Evaluar periódicamente a los profesores mediante los mecanismos que la Universidad disponga y en los tiempos designados para tal fin, con el propósito de contribuir al mejoramiento continuo del quehacer docente.

Capítulo II

Deberes de los estudiantes

ARTÍCULO 128. DE LOS DEBERES. Son deberes de los estudiantes:

1. Son deberes derivados de su condición de miembro de la comunidad universitaria:
 - a) Tener una conducta regida por la cordialidad, el buen trato, los buenos modales y las actitudes acordes con su condición de universitario, tanto en la Universidad como en las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación; así como en los espacios donde se desarrollen actividades académicas, culturales y deportivas en representación de la Universidad.
 - b) Respetar las opiniones y creencias de todos los miembros de la comunidad universitaria, absteniéndose de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
 - c) Dar un tratamiento respetuoso a profesores, condiscípulos y demás miembros de la comunidad universitaria.
 - d) Respetar el medio ambiente y los seres vivos que lo integran, así como propender por el equilibrio ecológico del campus.
 - e) Hacer un correcto uso de las tecnologías de la información y de la comunicación de acuerdo con las políticas establecidas por la Universidad.
 - f) Abstenerse de utilizar el nombre, las insignias o la imagen institucional de la Universidad sin autorización expresa de la autoridad competente.
 - g) Cuidar con esmero las edificaciones, muebles, equipos y demás materiales que la Universidad y las instituciones con las cuales se suscriban convenios brinden para su formación, y responsabilizarse por los daños que en ellos ocasione.
 - h) No introducir, portar, consumir, expender o facilitar licor o sustancias psicoactivas, ni promover su consumo, como tampoco presentarse en la Universidad o en las instituciones con las cuales se suscriban convenios bajo el efecto de estas sustancias.
 - i) Abstenerse de portar armas de cualquier tipo en la Universidad y en las instituciones con las cuales se suscriban convenios.
 - j) Ejercer con responsabilidad la representación que llegue a tener en el gobierno de la Universidad de conformidad con los estatutos y la normativa correspondiente.
 - k) Conocer y cumplir el Proyecto Educativo Institucional, los reglamentos y demás normas internas de la Universidad y de las instituciones con las que se suscriban

convenios. El desconocimiento de ellas por parte del estudiante no lo exime de su cumplimiento.

- l) Abstenerse de promover o de realizar juegos de azar, actividades de apuestas y de sorteos no autorizados por la Universidad.
2. Son deberes derivados de su quehacer académico:
- a) Hacer uso adecuado de los distintos medios y actividades que les brinda la Universidad para su formación integral.
 - b) Concurrir con puntualidad a las clases y a las demás actividades académicas a las que se compromete por su condición de estudiante y cumplir con las evaluaciones establecidas por sus profesores, tanto en la Universidad como en las instituciones a través de las cuales ella complementa la formación que imparte.
 - c) Conocer y cumplir las fechas del calendario académico del programa y de la Universidad.
 - d) Tener una conducta que respete la integridad académica en evaluaciones y trabajos, conforme con los principios éticos, no contraria a la verdad y no encaminada a engañar al profesor.
 - e) Utilizar correctamente en su trabajo académico las fuentes de información, de acuerdo con las normas sobre propiedad intelectual.
 - f) Mantener actualizados sus datos personales en los sistemas de información de la Universidad.
 - g) Abstenerse de impedir o dificultar el acceso y el desarrollo normal de las clases y de las demás actividades académicas.
 - h) Pagar oportunamente las obligaciones económicas que se generen por su calidad de estudiante.
 - i) Presentar respetuosamente y por escrito sus solicitudes o reclamos de orden académico, financiero o disciplinario siguiendo siempre el conducto regular.
 - j) Acatar las sanciones y demás decisiones académicas y administrativas que profieran las respectivas autoridades académicas de la Universidad.
 - k) Evaluar periódicamente a los profesores y asesores académicos mediante los mecanismos que la Universidad disponga y en los tiempos designados para tal fin, con el propósito de contribuir al mejoramiento continuo del quehacer docente.

TÍTULO XVII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I Principios del régimen disciplinario

ARTÍCULO 129. DE LA FINALIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario tal como lo consagra el preámbulo de este reglamento, tiene una intención formativa y se orienta a propiciar el buen comportamiento y el cumplimiento de los deberes del estudiante en desarrollo de su trabajo académico y como miembro de la comunidad universitaria. Todo ello en un ambiente de libertad y respeto por la dignidad de la persona humana.

ARTÍCULO 130. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, de la presunción de inocencia, de la contradicción, de la defensa y de la doble instancia. Ningún estudiante podrá ser sancionado por la Universidad sino de acuerdo con las normas de conducta preexistentes al acto que se le imputa, por disposición de la autoridad competente, y con observancia de las formas propias que en la Universidad se establezcan para sancionar.

Los derechos y garantías constitucionales aquí señalados serán el criterio principal de interpretación del régimen disciplinario previsto en este título, y se definen a continuación así:

- a) **Del debido proceso.** Es un principio inherente al Estado de derecho, según el cual todo proceso disciplinario, debe estar acompañado de derechos y garantías para la persona implicada.
- b) **De la presunción de inocencia.** Toda persona se presume inocente y será tratada como tal, hasta que exista un fallo en su contra en firme.
- c) **Del principio de contradicción.** Las personas tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su constitución en todo momento del proceso.
- d) **De la defensa.** Es la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que el reglamento otorga.
- e) **De la doble instancia.** Es la potestad de hacer uso de un recurso contra una decisión, ante la instancia u órgano superior al que la profirió.
- f) **Ne bis in ídem.** Es un principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho que constituye falta.

ARTÍCULO 131. DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO DISCIPLINADO*. Ante una duda razonable dentro del proceso disciplinario, el órgano competente, al momento de decidir, resolverá a favor del estudiante en virtud del principio *in dubio pro disciplinado*.

Capítulo II Faltas disciplinarias de los estudiantes

ARTÍCULO 132. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Constituyen faltas disciplinarias las conductas, por acción u omisión, que trasgreden los deberes de los estudiantes o vulneran los derechos de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 133. DE LAS CATEGORÍAS DE LAS FALTAS. Para efectos de la imposición de sanciones disciplinarias, las faltas en la Universidad de La Sabana se califican como faltas leves o graves.

ARTÍCULO 134. DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Se establecen los siguientes criterios para la calificación de las faltas como leves o graves:

- a) La naturaleza de la falta y sus efectos de escándalo, daños y perjuicios para la convivencia en la Universidad.
- b) El grado de participación en la comisión de la falta, es decir, si el estudiante es quien cometió la falta o si tuvo solo un grado de colaboración para la configuración de la misma.
- c) El grado de intencionalidad, de imprudencia o de negligencia en la realización de la conducta.

PARÁGRAFO. Fundamentación de la calificación de la falta. El Juzgador deberá fundamentar, en todo caso, con los anteriores criterios, la valoración que haga de la falta cometida como leve o como grave.

Capítulo III Fraude académico

ARTÍCULO 135. DEL FRAUDE ACADÉMICO. El fraude académico comprobado y su tentativa, constituye una falta que atenta contra la búsqueda y la comunicación de la verdad, principios esenciales de la Universidad.

Constituye fraude académico toda conducta del estudiante, individual o en colaboración de otros, contraria a la verdad y encaminada a engañar al profesor o a una autoridad académica. Se configura el fraude académico especialmente en los siguientes casos:

1. Cuando el estudiante en las distintas pruebas y evaluaciones académicas:
 - a) Realiza o intenta copia, en cualquier tipo de prueba individualmente, o con la colaboración de otros estudiantes o de otras personas.
 - b) Utiliza apuntes, libros, medios o dispositivos electrónicos u otro tipo de ayudas no autorizadas por el profesor.
 - c) Sustraer u obtiene, sin el consentimiento del profesor, los temarios de pruebas académicas.
 - d) Responde o entrega el temario de una prueba que no le fue asignada.
 - e) Solicita revisión de una calificación de una prueba habiendo modificado previamente una, varias o todas las respuestas.

- f) Consiente la suplantación de persona, permitiendo que un tercero presente una prueba en su nombre, o cuando el estudiante la presenta en nombre de un compañero.
2. Cuando con conductas conducentes a producir engaño o falsificación en pruebas, documentos o trabajos, en forma física o electrónica, el estudiante:
- a) Suministra datos falsos o alterados en trabajos y actividades académicas.
 - b) Solicita u obtiene que su nombre sea incluido en un trabajo o actividad académica en el que no participó.
 - c) Presenta un trabajo como personal cuando fue elaborado en grupo.
 - d) Da a otro estudiante, o a cualquier otra persona, dinero u otro tipo de dádiva para que elabore un trabajo académico o prueba en nombre suyo.
 - e) Presenta trabajos e informes de salidas académicas o prácticas en las que no participó.
 - f) Se comporta de manera que pretende engañar al profesor sobre la fecha en que debió entregar un trabajo.
 - g) Modifica la lista de control de asistencia a clases, prácticas, seminarios, talleres o rotaciones en beneficio personal o de un tercero, o solicitando a un compañero que haga tal modificación.
 - h) Suplanta o genera engaño en las actividades realizadas a través de medios o dispositivos electrónicos.

Capítulo IV **Plagio académico**

ARTÍCULO 136. DEL PLAGIO ACADÉMICO. El plagio académico comprobado y su tentativa, constituye igualmente una falta que atenta contra la búsqueda y la comunicación de la verdad, principios esenciales de la Universidad.

Constituye plagio toda conducta que va en contra de la integridad académica. El plagio desconoce y viola la cultura de respeto y conocimiento a las normas de derecho de autor y propiedad intelectual en general, en internet o en medios digitales con acciones como el *copy-paste*, la inclusión indebida de contenidos en la red, y no citar o citar incorrectamente la producción intelectual de otros. Se configura el plagio académico especialmente cuando el estudiante:

- a) Presenta informes, ensayos, documentos, trabajos de grado o tesis sin incluir las respectivas referencias bibliográficas o realizar citas falsas y no concordantes con la referencia.
- b) Asume las ideas ajenas como propias, ya sea en la totalidad o en parte de estos trabajos o se presenta como autor de un trabajo que no es propio.

- c) Realiza auto-plagio, es decir, copia textualmente trabajos académicos propios, o gran parte del mismo, en asignaturas o actividades académicas distintas, sin hacer referencia a su trabajo anterior.

Capítulo V **De otras faltas disciplinarias de los estudiantes**

ARTÍCULO 137. DE OTRAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Constituyen otras faltas disciplinarias en la Universidad las siguientes:

1. Son faltas derivadas del quehacer académico del estudiante, además del fraude y plagio académicos, impedir el acceso a las clases, dificultar el desarrollo de las mismas o interferir en la enseñanza, la investigación o la marcha académica de la institución.
2. Son falta derivadas de su condición de miembro de la comunidad universitaria:
 - a) Las conductas contra las leyes o instituciones del Estado.
 - b) Las conductas graves, ofensivas y públicas contra el Proyecto Educativo Institucional.
 - c) Irrespetar, intimidar, injuriar de palabra o con hechos, a los profesores, condiscípulos y demás miembros de la comunidad universitaria o a personas relacionadas de alguna forma con la institución, dentro y fuera de sus instalaciones.
 - d) Ocasionar daño mediante manifestaciones de violencia para realizar agresiones, humillaciones, insultos, acoso, amenazas, intimidación, burlas, aislamiento o agresiones psicológicas incluyendo también, para este propósito, el uso de medios electrónicos o dispositivos tecnológicos.
 - e) Introducir, portar, consumir, inducir al consumo, expender o distribuir alcohol o sustancias psicoactivas, en la Universidad o en las instituciones con las que se tenga convenio, o cuando se actúe en representación de la Universidad.
 - f) Asistir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas a la Universidad o a las instituciones con las que se tenga convenio o a las actividades institucionales promovidas por la Universidad, incluidas las extracurriculares.
 - g) Realizar actos de cualquier tipo de violencia en contra de la autonomía o la intimidad de otra persona.
 - h) Atentar contra el medio ambiente, así como contra el equilibrio ecológico del Campus.
 - i) Presentar documentos falsos o adulterados para cualquier efecto académico o administrativo.
 - j) Utilizar indebidamente el nombre, las insignias o la imagen institucional de la Universidad por cualquier medio físico o electrónico.

- k) Ocasionar intencionalmente daño a las edificaciones, instalaciones, equipos o elementos y bienes patrimoniales de la Universidad o de las instituciones con las que se tenga convenio, o darles uso inadecuado.
- l) Usar indebidamente las tecnologías de la información y de la comunicación con incumplimiento de las políticas de la Universidad en el uso de la internet, del correo electrónico y demás servicios asociados.
- m) Promover o realizar la venta de bienes o servicios dentro del Campus o en las instituciones con las cuales se suscriban convenios, sin la respectiva autorización escrita de la unidad competente de la Universidad.
- n) Ejercer sin la debida responsabilidad, la representación que llegue a tener en el gobierno de la Universidad o en los eventos y actividades para los cuales fuera designado, de conformidad con la normatividad de la Universidad.
- o) Hurtar bienes de propiedad de la Universidad o de los miembros de la comunidad universitaria o de personas relacionadas de alguna forma con la institución.
- p) Portar o utilizar armas, de cualquier tipo, para amenazar o atentar en contra de la integridad física de una persona dentro de la Universidad o en las instituciones con las que se tenga convenio.
- q) Promover o realizar juegos de azar, actividades de apuestas y de sorteos no autorizados por la Universidad.

Capítulo VI

Principios para la imposición de las sanciones

ARTÍCULO 138. DE LA VALORACIÓN DE LAS FALTAS. Para la imposición de una sanción disciplinaria, se deberá valorar previamente la gravedad de la falta de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 132 del presente título.

ARTÍCULO 139. DE LOS PRINCIPIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. El órgano competente tendrá en cuenta los siguientes principios para sancionar disciplinariamente a un estudiante:

- a) La proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción por imponer. En ningún caso se podrá imponer una sanción prevista para faltas calificadas como graves, a una falta que el juzgador calificó como leve o viceversa.
- b) El principio de colegialidad propio de las decisiones que se toman en la Universidad de La Sabana.

PARÁGRAFO. Fundamentación de la sanción. En toda decisión, que impone una sanción, el Juzgador deberá realizar una fundamentación explícita de los motivos en que se funda y de los fines que persigue en el caso concreto.

Capítulo VII

Circunstancias atenuantes y agravantes

ARTÍCULO 140. DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Cuando existan circunstancias atenuantes de tiempo, modo o lugar, que hagan menos grave la conducta del estudiante, el órgano competente impondrá una sanción menos severa. Son circunstancias atenuantes de la conducta especialmente las siguientes:

- a) Carencia de antecedentes disciplinarios, es decir, no haber sido sancionado con anterioridad por faltas calificadas como leves o graves.
- b) El número de ciclos académicos cursados por el estudiante en el programa al momento de cometer la falta.
- c) El desempeño académico del estudiante en el programa.
- d) La confesión o reconocimiento que el estudiante haga de la falta cometida.
- e) La restitución o reparación del perjuicio causado antes de dar inicio al respectivo proceso disciplinario.
- f) Ser menor de edad al momento de cometer la falta.

ARTÍCULO 141. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Cuando existan circunstancias agravantes de tiempo, modo o lugar, que agraven la conducta del estudiante, el órgano competente impondrá una sanción más severa. Son circunstancias agravantes de la conducta las siguientes:

- a) Tener antecedentes disciplinarios, es decir, haber sido sancionado con anterioridad por faltas calificadas como leves o graves.
- b) El número de ciclos académicos cursados por el estudiante en el programa al momento de cometer la falta.
- c) El desempeño académico del estudiante en el programa.
- d) Tener algún tipo de vinculación y responsabilidad especial con la Universidad tales como monitor, estudiante del Programa Aprendamos a Trabajar –PAT-, representante en órganos de gobierno, Programa Semillero de Profesores.
- e) Tener una sanción vigente de matrícula condicional en el momento de cometer una nueva falta.
- f) Encontrarse el estudiante en período de prueba.

Capítulo VIII Retiro del aula como medida preventiva

ARTÍCULO 142. DEL RETIRO DEL AULA COMO MEDIDA PREVENTIVA. El profesor tendrá la potestad de retirar del aula, del laboratorio o de otro escenario académico al estudiante que perturbe el orden, buen desarrollo y disciplina de la actividad académica. Este retiro del aula constituye una medida preventiva y no es óbice para dar inicio al respectivo proceso disciplinario si hubiere lugar a ello. El retiro de la actividad académica

se considerará como una inasistencia injustificada a clase y generará la falla correspondiente.

PARÁGRAFO. Eventos en los que procede la calificación de cero cero con ocasión del retiro del aula. Si como consecuencia del retiro aula, del laboratorio o de otro escenario académico, el estudiante no puede presentar o continuar la realización de una prueba académica, el profesor le calificará dicha prueba con calificación de cero cero (0.0) o de “no aprobado” en la escala cualitativa.

Capítulo IX

Calificación de la prueba o trabajo en caso de fraude o plagio académico

ARTÍCULO 143. DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA O TRABAJO EN CASO DE FRAUDE O PLAGIO ACADÉMICO O DE SU TENTATIVA. Todo fraude o plagio académico o su tentativa, en cualquier tipo de prueba, trabajo escrito u opción de grado, siempre acarreará al estudiante por parte del profesor una calificación de cero (0.0) en la prueba respectiva o su equivalente cualitativo de “no aprobado”.

El profesor deberá informar de este hecho a la Dirección de Estudiantes para dar inicio al respectivo proceso disciplinario.

Capítulo X

Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 144. DE LAS CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias en la Universidad de La Sabana son las siguientes, relacionadas de menor a mayor severidad:

1. Sanciones para faltas calificadas como leves:

- a) **Amonestación verbal.** Su fin es advertir al estudiante sobre la falta cometida y sus consecuencias. La hará el director de estudiantes o cualquier directivo del respectivo programa o de la facultad designado para tal fin. Se dejará constancia de la misma en la historia académica del estudiante.
- b) **Sanción pedagógica.** Tiene como propósito contribuir de modo preventivo y formativo a la no comisión de nuevas faltas, y contribuye al buen ambiente para el estudio y la convivencia. De ella se dejará registro en la hoja de vida del estudiante.

La sanción pedagógica la impondrá el director de estudiantes o quien haga sus veces, previa consulta con la Dirección de Programa o quien haga sus veces. La Dirección de Estudiantes velará por el seguimiento y cumplimiento de la sanción pedagógica en coordinación, si es del caso, con la unidad correspondiente en la que el estudiante la cumplirá. En caso de que el estudiante incumpla esta sanción, se hará acreedor a una amonestación escrita.

La sanción pedagógica podrá concretarse en alguna de las siguientes actividades:

- i. La elaboración de un trabajo con base en los documentos institucionales tales como el Proyecto Educativo Institucional, El estilo humano en la Universidad, etc.

- ii. La asistencia a talleres o cursos organizados por la Universidad sobre la integridad académica, propiedad intelectual y sobre la forma de citar y referenciar correctamente en un trabajo académico.
- iii. La participación en las campañas que se propicien en la Universidad contra el fraude y el plagio académico.
- iv. La participación en un trabajo comunitario organizado por la Dirección de Bienestar Universitario.
- v. La participación en las campañas de prevención y promoción de salud que organice la Universidad.

c) **Amonestación escrita.** Su fin es advertir mediante comunicación escrita al estudiante sobre la falta cometida y sus consecuencias. La aplicará el director de estudiantes o quien haga sus veces, previa consulta con el director de programa o quien haga sus veces. Se dejará constancia de la misma en la historia académica del estudiante.

2. Sanciones para faltas calificadas como graves:

a) **Matrícula condicional.** Consiste en la oportunidad, que tendrá el estudiante durante el ciclo académico de vigencia de esta sanción, de demostrar, con su conducta, el cumplimiento del presente reglamento con el propósito de no incurrir en nuevas faltas disciplinarias que le acarreen la imposición de una sanción más severa.

La aplicará el consejo de facultad, de instituto, de unidad o el órgano que haga sus veces, al cual se encuentra adscrito el respectivo programa, y regirá para el resto del ciclo académico en el cual el estudiante cometió la falta y podrá extenderse por un ciclo más. De ello se dejará constancia en la historia académica del estudiante.

b) **Matrícula condicional y cero cero (0.0) en la asignatura.** Esta sanción tendrá los mismos alcances y consecuencias descritas en el numeral anterior para la matrícula condicional, y el cero cero (0.0) se aplicará en la asignatura en la que el estudiante cometió el fraude o plagio académico. Esta sanción la aplicará el consejo de la facultad, de instituto, de unidad o el órgano que haga sus veces. De ello se dejará constancia en la historia académica de vida del estudiante.

c) **Suspensión del derecho para renovar la matrícula en el siguiente ciclo académico.** La aplicará el consejo de facultad de instituto o unidad académica de carácter especial. Como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta tendrán validez y solo podrá solicitar reintegro al programa, en los plazos fijados para tal fin, al finalizar el ciclo académico en el que el estudiante quedó cesante. De ello se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

d) **Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa, y renovación de la matrícula en el ciclo académico siguiente.** La aplicará el consejo de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial. Como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta no tendrán validez y podrá volver a matricular las asignaturas correspondientes en el siguiente ciclo académico, previa solicitud de reintegro. De ello se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

- e) **Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa y la no renovación de matrícula para el siguiente ciclo académico.** La impondrá el consejo de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial. Como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta no tendrán validez, y solo podrá solicitar reintegro al programa, en los plazos fijados para tal fin, para poder continuar sus estudios, una vez finalice el ciclo académico en el que el estudiante quedará cesante. De ello se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.
- f) **Cancelación definitiva de la matrícula.** Tiene como consecuencia la pérdida de la calidad de estudiante en la Universidad de La Sabana y la aplicará el consejo de facultad, de instituto o de unidad. Igualmente, como consecuencia de esta sanción, las calificaciones obtenidas por el estudiante en el ciclo en el que cometió la falta no tendrán validez. De esta sanción se dejará constancia en la hoja de vida del estudiante.

PARÁGRAFO PRIMERO. Otras consecuencias para los casos de cancelación de matrícula. En la sanción de cancelación de la matrícula, consagrada en el presente artículo bajo tres modalidades, no habrá lugar a devolución de las sumas pagadas, ni se expedirá ningún certificado del ciclo académico en el que se cometió la falta en consideración a la no validez del trabajo académico desarrollado en el mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Consecuencias de la cancelación definitiva de la matrícula cuando el estudiante cursa doble programa. El estudiante de doble programa que sea sancionado con cancelación definitiva de la matrícula, ocasionará también la pérdida definitiva de la calidad de estudiante en el otro programa que cursa.

Para el resto de sanciones señaladas en el presente capítulo, la sanción regirá solamente para el programa en donde el estudiante cometió la falta. No obstante, la sanción impuesta se considerará como un antecedente en el evento que dicho estudiante cometa una nueva falta en el otro programa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sanción pedagógica como complemento de otra sanción. Cuando el juzgador competente lo estime especialmente conveniente, la sanción pedagógica, prevista para las faltas calificadas como leves, podrá ser impuesta como complemento de cualquiera de las otras sanciones establecida en el presente artículo.

Capítulo XI

Vigencia de las sanciones en la historia académica del estudiante

ARTÍCULO 145. DE LA VIGENCIA DE LAS SANCIONES EN LA HISTORIA ACADÉMICA DEL ESTUDIANTE. En consideración con el fin formativo de todas las sanciones, las sanciones impuestas en la Universidad de La Sabana no serán irredimibles y permanecerán en la historia académica del estudiante por un término determinado así:

- a) Las sanciones para faltas calificadas como leves permanecerán dos (2) años en la historia académica del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.
- b) Las siguientes sanciones para faltas calificadas como graves permanecerán tres (3) años en la historia académica del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción:

- Matrícula condicional.
 - Suspensión del derecho para renovar la matrícula en el siguiente ciclo académico.
 - Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa, y renovación de la matrícula en el ciclo académico siguiente.
 - Cancelación de la matrícula en el ciclo académico que cursa y no renovación de matrícula para el siguiente ciclo académico
- c) La sanción de cancelación definitiva de la matrícula permanecerá cinco (5) años en la historia académica del estudiante, contados a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.

PARÁGRAFO. Expedición de las certificaciones. Una vez expire el plazo de vigencia de la sanción correspondiente, las certificaciones que expida la Universidad, señalarán que, conforme al reglamento de estudiantes vigente, el estudiante no reporta sanción disciplinaria alguna.

ARTÍCULO 146. DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA Y DE ESTÍMULOS ACADÉMICOS. Si el estudiante sancionado por una falta calificada como grave, es representante de sus compañeros en algunos de los cargos establecidos por la Universidad o es monitor de alguna asignatura, perderá dichas investiduras por el solo hecho de la sanción. Igualmente, la sanción afectará el beneficio académico, económico o de distinción conforme a las políticas de las unidades correspondientes, a partir del momento en que entre en vigencia la sanción. No obstante, pasada la vigencia de la sanción, conforme a lo señalado en el artículo anterior, el estudiante podrá acceder nuevamente a los beneficios académicos o económicos siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes, salvo en el caso de cancelación definitiva de la matrícula.

ARTÍCULO 147. DE LA SANCIÓN AL ESTUDIANTE NO GRADUADO. El presente régimen disciplinario será aplicable también al estudiante no graduado que ha terminado los créditos correspondientes a su plan de estudios y se encuentra todavía cumpliendo otros requisitos de grado o tiene sólo pendiente recibir su título.

Cuando la falta del estudiante no graduado sea calificada como grave, el respectivo consejo de facultad, de instituto o unidad académica de carácter especial, le impondrá una sanción que podrá ir desde la suspensión por uno o dos ciclos académicos para recibir su título, hasta la pérdida del derecho para obtenerlo.

Capítulo XII Procedimiento disciplinario

ARTÍCULO 148. DEL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. Cuando un miembro de la comunidad universitaria considera que un estudiante ha cometido una falta de las contempladas en el presente título, deberá informar por escrito del hecho al respectivo director de estudiantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes desde que tuvo conocimiento de este. El informe deberá relacionar los hechos de la presunta falta y se adjuntarán las pruebas si las hay.

La Dirección de Estudiantes procederá entonces a citar por escrito al estudiante a descargos orales por la presunta comisión de una falta. En el escrito de citación se le señalarán al estudiante los hechos y los artículos del reglamento presuntamente infringidos por su conducta. La diligencia de descargos orales se realizará ante dos

personas de la facultad, directivo o profesor, designados por la Dirección de Estudiantes o el órgano que haga sus veces. Se dejará un acta del desarrollo de la misma, suscrita por el estudiante y el director de estudiantes.

ARTÍCULO 149. DE LA AMPLIACIÓN MEDIANTE DESCARGOS ESCRITOS. Finalizada la diligencia de descargos orales, el estudiante podrá presentar por escrito una ampliación de sus descargos ante la Dirección de Estudiantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia de descargos orales. A este escrito lo podrán acompañar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que considere para su defensa. Una vez recibido el escrito de descargos, y practicadas las pruebas si las hubiere, el expediente será enviado al director de programa, a la comisión de facultad, de instituto o de unidad, o al consejo de facultad, de instituto o de unidad, según el caso, para su estudio y decisión correspondiente, la cual será motivada.

ARTÍCULO 150. DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se notificarán por escrito y de manera personal al estudiante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si transcurrido el término anterior la notificación no ha podido efectuarse, por ausencia del estudiante o por cualquier otra causa, se le enviará por correo certificado a la última dirección que tenga registrada en la Universidad y por medio electrónico.

Cuando el estudiante sea menor de edad, se enviará copia de la sanción a sus padres o acudientes con lo cual se entenderá debidamente surtida dicha notificación.

ARTÍCULO 151. DEL RECURSO QUE PROCEDE CONTRA LAS SANCIONES. Contra todas las sanciones procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

El recurso de apelación se interpondrá en la facultad, instituto o unidad académica, la cual remitirá el recurso a la comisión de apelaciones del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Efecto suspensivo de la apelación. Se suspenderá la aplicación de la sanción respectiva, mientras la comisión de apelaciones del Consejo Superior o el órgano que haga sus veces resuelve el recurso de apelación.

Cuando se trate de la sanción de *cancelación definitiva de la matrícula*, esta sanción se aplicará de inmediato, pero en caso de revocatoria o modificación de la decisión de la facultad, la Universidad pondrá los medios para subsanar el perjuicio académico sufrido por el estudiante.

ARTÍCULO 152. DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS SANCIONES. Las sanciones entrarán en vigencia cuando el estudiante sancionado no interponga el recurso de apelación en los términos señalados en el presente capítulo, o cuando interpuesto este, sea resuelto y notificado.

TÍTULO XVIII

DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

ARTÍCULO 153. DEL GRADO. El grado es el acto mediante el cual la Universidad otorga a un estudiante de pregrado el título correspondiente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos, administrativos y económicos de la Universidad que regulen la materia.

ARTÍCULO 154. DE LOS DIPLOMAS. La Universidad expedirá los diplomas en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, con las denominaciones que las normas legales determinen para los diferentes títulos.

PARÁGRAFO. Duplicado de diploma. De acuerdo con las formalidades previstas en las normas legales, la Universidad podrá expedir, en caso de pérdida o deterioro y previo el pago de los valores correspondientes, el duplicado de un diploma, por solicitud escrita y motivada del interesado. En lugar visible del diploma se indicará que se trata de un duplicado y será firmado, en el momento de expedirlo, por las autoridades académicas designadas para tal efecto.

ARTÍCULO 155. CALENDARIO DE GRADOS Y OTROGAMIENTO DE TÍTULOS. La Universidad realiza los grados en las fechas determinadas en el calendario académico divulgado por la Dirección de Registro, y otorga los títulos al estudiante que cumpla, para tal efecto, los requisitos legales, académicos, administrativos y financieros exigidos por la Universidad.

PARÁGRAFO. Grado individual. Por especiales razones de urgencia debidamente comprobadas, un estudiante puede solicitar por escrito, a la Dirección de Registro Académico, el otorgamiento de su título fuera de las fechas previstas en el calendario académico. Si dicha urgencia lo amerita se autorizará un grado individual en la fecha que para tal fin se fije. El interesado pagará los derechos extraordinarios establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 156. DE LOS REQUISITOS PARA GRADUARSE. Se exigirán los siguientes requisitos a los estudiantes que solicitan el otorgamiento de su título:

- a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos de los cursos, seminarios, talleres, módulos, prácticas, y demás actividades académicas que integran el plan de estudios del respectivo programa.
- b) Haber aprobado los requisitos de grado exigidos por la respectiva facultad o instituto.
- c) Haber aprobado uno de los exámenes internacionales que certifique el conocimiento avanzado de las lenguas extranjeras exigidas en los diferentes programas y haber obtenido el puntaje o banda mínima exigida por la Universidad.
- d) Estar a paz y salvo por todo concepto y cancelar los derechos de grado fijados por la Universidad, dentro de los plazos previstos.
- e) Acreditar los documentos legales y académicos exigidos para la obtención del respectivo título.
- f) Los demás requisitos que determine la ley y la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Derechos de grado para el estudiante que cursa doble programa. El estudiante que haya cursado y finalizado dos programas de pregrado en la Universidad, pagará los derechos de grado correspondientes para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actualización académica para poder graduarse. Quien después de tres (3) años de haber finalizado los cursos específicos y propios del plan de estudios del programa, no ha obtenido el grado académico correspondiente, deberá solicitar su reintegro para actualización académica, ante la respectiva comisión de facultad, instituto o unidad académica de carácter especial.

A quien se le conceda reintegro para realizar un programa de actualización académica, deberá matricularse y pagar los valores correspondientes para cumplir con el número de créditos que se le exijan. Finalizado este proceso, se registrarán en su historia académica los resultados obtenidos por el estudiante en dicha actualización, los cuales, junto con los demás requisitos exigidos por la Universidad y por la facultad, instituto o unidad académica de carácter especial, le permitirán optar al título respectivo.

ARTÍCULO 157. DE LA IMPOSIBILIDAD PARA ASISTIR A LA CEREMONIA DE GRADO. El graduando que no pueda asistir a la ceremonia de grado prevista por la Universidad, puede autorizar mediante un poder escrito y autenticado, que un acudiente o familiar reciba su diploma. Este documento se entregará personalmente en la Dirección de Registro Académico.

ARTÍCULO 158. DEL GRADO PÓSTUMO. La Universidad podrá otorgar grado póstumo cuando un estudiante falleciere habiendo cursado y aprobado todo el plan de estudios de su carrera. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar, excepcionalmente, un grado póstumo sin que se cumpla la exigencia prevista en el presente artículo, cuando considere que existen circunstancias que justifican su otorgamiento. En un lugar visible del diploma se indicará "grado póstumo". Esta modalidad de grado no tendrá ningún costo para los familiares del estudiante fallecido.

ARTÍCULO 159. DE LAS CERTIFICACIONES. La Dirección de Registro Académico de la Universidad es la unidad encargada de expedir, con carácter oficial, los certificados académicos, certificados de registro de títulos, de terminación de cursos, de matrícula y otros relacionados con el desempeño y permanencia de los estudiantes, previo el pago por parte del interesado de los valores fijados por la Universidad para cada concepto.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 160. DE LA COMPLEMENTACIÓN DE ESTAS NORMAS. Consultado el Consejo del Claustro Universitario, corresponde al Consejo Superior modificar las disposiciones de este reglamento y decidir sobre los casos no contemplados en él, de conformidad con el espíritu y tradición propios de la Universidad de La Sabana, así como autorizar, por excepción, un régimen especial en aquellos programas académicos que por su naturaleza lo ameriten. Compete a la Comisión de Asuntos Generales del Consejo Superior o al órgano que haga sus veces, interpretar y reglamentar las normas aquí contenidas.

ARTÍCULO 161. DE LA FORMALIDAD ESCRITA. La Universidad manifiesta que la formalidad escrita de la que se habla a lo largo del presente reglamento, se extiende a la utilización de cualquier clase de escritos, medios electrónicos o cualquier otro sistema tecnológico similar.

ARTÍCULO 162. ARTÍCULO TRANSITORIO. Se mantendrá para el ciclo académico 2018-1, el promedio acumulado de cuatro cero (4.0) como requisito para designar “estudiante distinguido”, únicamente en beneficio de aquellos estudiantes que conforme a lo regulado en el artículo 124, solo les falte una designación como “estudiante distinguido” para ser proclamados como “estudiante meritorio”.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución regirá a partir del primer ciclo académico de 2018 y deroga la resolución No. 485 del 19 de noviembre de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO